



COMILLAS

UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**La pena de prisión permanente
revisable: un análisis en el ámbito
de derecho comparado**

Autor: María González Tourné

5ºE3 A

Tutor: Alberto Rodríguez-Mourullo Otero

Madrid

Abril 2024

RESUMEN

La prisión permanente revisable es una pena privativa de libertad que se aplica a delitos especialmente graves y contempla un sistema de revisión excepcional, el cual permite a los condenados recuperar su libertad si cumplen con ciertos requisitos establecidos en la legislación.

A lo largo de este trabajo, analizaré y compararé la regulación de esta pena en la normativa en España, Alemania, Italia, Francia y los países nórdicos (Dinamarca, Suecia, Noruega y Finlandia). A pesar de ser una sanción común en numerosos ordenamientos jurídicos, hay derechos fundamentales que pueden verse afectados como la dignidad humana, la igualdad o la integridad física y moral.

Asimismo, al constituir una pena privativa de la libertad, es imperativo que el objetivo primordial sea la reinserción social del penado. Asimismo, en consonancia con la normativa vigente, es necesario considerar los principios de legalidad y seguridad jurídica, los cuales deben ser inherentes a la imposición de la pena. No obstante, la adecuación de la prisión permanente revisable a estos principios podría generar incertidumbre, especialmente por la posibilidad de que el individuo penado no recupere su libertad ni acceda a los beneficios penitenciarios.

Igualmente, las regulaciones de todos los países han de ajustarse a los art. 3 y 5 del CEDH, lo que supone que se requiere una sentencia dictada por un tribunal competente y el penado en ningún caso podrá recibir un trato inhumano o degradante, como se ha reflejado en múltiples sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Palabras clave: prisión permanente revisable, España, Alemania, Italia, Francia, países Nórdicos, dignidad humana, reinserción social, igualdad y seguridad jurídica.

ABSTRACT

Permanent reviewable imprisonment is a custodial sentence applied to particularly serious crimes and provides for a system of exceptional review, which enables convicts to regain their freedom if they meet certain legal requirements.

Throughout this research paper, I will analyse and compare the regulation of this sentence in the legal frameworks of Spain, Germany, Italy, France, and the Nordic countries (Denmark, Sweden, Norway, and Finland). Despite being a common sanction in numerous legal systems, fundamental rights such as human dignity, equality or physical and moral integrity may be affected.

Moreover, as it is a custodial sentence, the primary objective must be the social reintegration of the convicted individual. Furthermore, in line with the current legislation, it is necessary to consider the principles of legality and judicial security, which must be inherent within the imposition of the sentence. However, the alignment of the revisable permanent imprisonment with these principles could be uncertain, particularly due to the possibility of the prisoner not regaining his or her liberty.

In addition, the regulations of all countries must adhere to Articles 3 and 5 of the European Convention of Human Rights, meaning that a judgment by a competent court is required, and the convicted individual may in no case receive inhuman or degrading treatment, as reflected in multiple rulings of the European Court of Human Rights.

Key words: permanent reviewable imprisonment, Spain, Germany, Italy, France, the Nordic countries, human dignity, social reintegration, equality and judicial security.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	7
1.1. DEFINICIÓN DEL OBJETO DEL TFG.....	7
1.2. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.....	7
1.2. OBJETIVOS	7
1.3. METODOLOGÍA	8
1.4. ESTRUCTURA.....	8
2. PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN ESPAÑA	9
2.1. CONCEPTO.....	9
2.2. APROXIMACIÓN HISTÓRICA Y LEGISLATIVA EN ESPAÑA	10
2.2. REGULACIÓN EN ESPAÑA	12
2.3. CASOS DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN ESPAÑA	13
3. DERECHO COMPARADO	15
3.1. PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN ALEMANIA	16
3.2. PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN ITALIA	17
3.3. PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN FRANCIA.....	19
3.4. PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN LOS PAÍSES NÓRDICOS	20
3.4.1. <i>Dinamarca</i>	21
3.4.2. <i>Suecia</i>	21
3.4.3. <i>Noruega</i>	21
3.4.4. <i>Finlandia</i>	22
4. DERECHOS HUMANOS VINCULADOS A LA PERSONALIDAD HUMANA QUE PODRÍAN VERSE AFECTADOS POR LA PENA	23
4.1. DIGNIDAD HUMANA	23
4.2. PRINCIPIO DE IGUALDAD	24
4.3. INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL.....	25
4.4. REINSERCIÓN SOCIAL Y REEDUCACIÓN	26
4.5. PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA	27
5. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS ..	28
5.1. LEGITIMIDAD DE LA REGULACIÓN ESPAÑOLA	32
5.2. LEGITIMIDAD DE LA PENA EN EL DERECHO COMPARADO	36
5.2.1. <i>Alemania</i>	36
5.2.2. <i>Francia</i>	36
5.2.3. <i>Italia</i>	37
6. ¿ES NECESARIA LA INTRODUCCIÓN DE LA PENA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO?	38
7. CONCLUSIONES	41

8. BIBLIOGRAFÍA	45
8.1. LEGISLACIÓN	45
8.2. JURISPRUDENCIA	46
8.2. OBRAS DOCTRINALES.....	48
7.1. RECURSOS DE INTERNET	53

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

Art./arts.	Artículo/ artículos
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
COVID-19	Coronavirus
CP	Código Penal
Dir.	Director
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
Ibid.	“En el mismo lugar”
L.O.	Ley Orgánica
Op cit.	“En la obra citada”
PNV	Partido Nacionalista Vasco
PSOE	Partido Socialista Obrero Español
RD	Real Decreto
StGB	Strafgesetzbuch
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
§	Artículo

1. INTRODUCCIÓN

1.1.DEFINICIÓN DEL OBJETO DEL TFG

El objeto de estudio del presente trabajo de fin de grado es la pena de prisión permanente revisable, tanto en España como en el ámbito de derecho comparado (Alemania, Italia, Francia y los países nórdicos). Asimismo, utilizando la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y doctrina de autores relevantes, formularé una conclusión sobre la adecuación de la pena al Convenio Europeo de Derechos Humanos en los países analizados.

1.2. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

Se trata de un tema actual y clave para mi futuro profesional, pues la implementación de la pena, su ética y legalidad, son objeto de controversia tanto en el ámbito jurídico como en el social. Además, el análisis en el ámbito de derecho comparado me permitirá obtener una perspectiva amplia y enriquecedora de cómo se aborda este concepto en distintos países. Como consecuencia, podré identificar diferencias y similitudes en las distintas legislaciones y prácticas penales. A través de ello, comprenderé el proceder de diversos sistemas jurídicos.

Asimismo, es un tema con un gran repercusión en los derechos humanos, pues la pena plantea interrogantes sobre el impacto en el derecho a la dignidad, a la rehabilitación o a la integridad física.

Por último, el estudio de esta pena abarca aspectos jurídicos, sociales, éticos y políticos. Por tanto, integra diversas disciplinas como la sociología, psicología, filosofía moral o criminología, debido a lo cual obtendré una visión más completa sobre las implicaciones de la prisión permanente revisable en la sociedad y en el sistema jurídico.

1.2. OBJETIVOS

En cuanto a los objetivos de este trabajo de fin de grado son los siguientes: análisis de la legislación y jurisprudencia, tanto de España como de otros sistemas jurídicos, incluyendo Alemania, Francia, Italia y los países nórdicos (Dinamarca, Suecia, Noruega y Finlandia) para realizar una comparación sobre el enfoque de la sanción.

Asimismo, daré respuesta a las siguientes preguntas de investigación que constituirán el vehículo para un mejor análisis de la pena en el ámbito de derecho comparado: ¿Es la pena constitucional y por tanto, compatible con los art.3 y 5 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales?, ¿Qué ha establecido el Tribunal Europeo de derechos humanos en su jurisprudencia?, ¿Cumplen todos los países con los requisitos fijados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos?

Por último, tras la investigación realizada, concluiré si es necesario introducir la pena en los ordenamientos jurídicos de los países analizados, ¿Proponen una alternativa los autores que critican la pena?, ¿Estaría la sociedad segura si aquellos que cometen delitos como el asesinato o cometen un acto de terrorismo, no reciben una sanción proporcional a la gravedad de sus acciones?

1.3. METODOLOGÍA

Utilizaré una metodología deductiva, pues mi objetivo es extraer una conclusión a través de un análisis exhaustivo de las diversas legislaciones y sentencias que regulan esta pena. Además, compararé cada legislación con la regulación europea, así como el impacto en los derechos humanos en cuanto a las condiciones de prisión y las políticas de reinserción social.

Además, me basaré en una metodología cualitativa e interpretaré fenómenos sociales, a través de datos cualitativos descriptivos.

1.4. ESTRUCTURA

En primer lugar, indagaré en el concepto de prisión permanente revisable. Además, realizaré una aproximación histórica y legislativa de la pena tanto en España, como en Francia, Italia y Alemania. También, ejecutaré un análisis de la regulación, y de casos relevantes en los diversos sistemas jurídicos y sociedades.

En segundo lugar, desarrollaré un estudio del Convenio Europeo de derechos humanos y las condiciones que deben cumplir las prisiones para garantizar un respeto efectivo de los derechos fundamentales del ser humano.

Por último, formularé una conclusión sobre la pena, su proporcionalidad, implementación en los diversos países y recomendaciones para que se ajuste a la regulación europea y no suponga un impacto desmesurado en los derechos fundamentales del ser humano.

2. PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN ESPAÑA

2.1. CONCEPTO

La pena es la consecuencia jurídica del acto delictivo, y es analizada por una disciplina de las ciencias sociales denominada penología. Además, el derecho penal constituye un medio de previsión y control social que faculta a los individuos para prever las consecuencias de la vulneración de sus normas.¹

Como el derecho penal hace referencia al *ius puniendi*², debe cumplir los requisitos establecidos en la Constitución Española. Debe hacerse especial mención al art.15 CE, que afirma que queda abolida la pena de muerte y las penas inhumanas o degradantes.³

La prisión permanente revisable es una pena privativa de libertad que no tiene duración

¹ Liñan Lafuente, A., *Trazos de derecho penal parte especial*. Edición digital, 7 de octubre de 2023 (disponible en: https://www.researchgate.net/publication/364309261_Trazos_de_Derecho_Penal_Parte_especial_5_edici_on; última consulta 15/01/2024).

² Atendiendo a la RAE es la: “*Potestad del Estado para castigar mediante los dos sistemas represivos existentes en nuestro derecho: el derecho penal, que es aplicado por los jueces y tribunales, y el derecho administrativo sancionador, que es aplicado por la Administración*”.

³ Liñan Lafuente, A.: *op. cit.* p. 12.

específica y se aplica a delitos especialmente graves⁴. Además, aunque inicialmente es considerada una pena indefinida, no necesariamente se convierte en perpetua, pues contempla un sistema de revisión excepcional, el cual permite a los condenados recuperar su libertad si cumplen con ciertos requisitos establecidos en la legislación.⁵

2.2. APROXIMACIÓN HISTÓRICA Y LEGISLATIVA EN ESPAÑA

La pena de la prisión permanente revisable se introdujo con la reforma del art.33.2 del Código Penal, efectuada con la Ley Orgánica 1/2015 del 30 de marzo por la percepción social de la delincuencia particularmente seria, teniendo como propósito lograr una prevención especial positiva.⁶

Su naturaleza es la de una prisión de tiempo indefinido, sujeta un sistema de revisión de carácter excepcional, lo que inicialmente la configura como una pena perpetua de duración vitalicia.⁷

Desde que se introdujo esta pena durante el gobierno de Mariano Rajoy, ha sido objeto de controversia por la proporcionalidad de la sanción y prohibición de las penas inhumanas y degradantes. Sin embargo, a pesar de los recursos de inconstitucionalidad impuestos, la prisión permanente revisable fue aprobada con la ley 1/2015, de 30 de marzo.⁸

⁴ Atendiendo a la Editorial Aranzadi SAU: “*Esta pena tiene la consideración de pena grave, y supone una indeterminación del tiempo de privación de libertad, en tanto no sea revisada y pueda suspenderse el resto de la condena. Introducida en el Código Penal en el año 2015, ha generado debate doctrinal en relación a su encaje constitucional y penitenciario, al crear serias dudas acerca de la compatibilidad con el principio de reeducación y reinserción social que debe orientar a las penas privativas de libertad. La regulación de esta pena lleva consigo el cumplimiento mínimo de ciertos límites temporales para poder disfrutar de instituciones jurídico-penitenciarias como los permisos de salida, el tercer grado penitenciario, la libertad condicional o la propia revisión de la pena de prisión permanente revisable*”

⁵ Martín Álvarez, C.E., “La prisión permanente revisable”, *Noticias jurídicas*, 23 febrero 2023 (disponible en <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/17794-la-prision-permanente-revisable/>; última consulta 10/01/2024).

⁶ Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social (BOE 28 diciembre 2012).

⁷ López Lorca, B., *La prisión permanente revisable: naturaleza, ámbito de aplicación y modelo penológico*, de León Villalba, F.J. (Dir.), Penas de prisión de larga duración: una perspectiva transversal, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 557-639.

⁸ Gabilondo, P., “El Constitucional avala la prisión permanente revisable impulsada por el Gobierno de Rajoy”, *El Confidencial*, 10 de junio de 2021 (Disponible en:

La introducción de la pena tuvo el propósito de ajustarse al devenir temporal y a las demandas sociales. Sin embargo, desde el punto de vista de algunos autores como Gimbernat Ordeig⁹, la inclusión no encontraba fundamentos de prevención general que lo justificara. Los partidos políticos con una intención populista, utilizaron algún caso como el asesinato de Marta del Castillo¹⁰, para proponer modificaciones en el Código Penal e introducir el sistema de prisión permanente revisable.¹¹

En la gráfica que se encuentra a continuación se comprueba que la tasa de criminalidad no ha disminuido, aún con la incorporación de la pena al ordenamiento jurídico español.

Gráfico 1: tasa de criminalidad española 2013 – 2017



12

Además, el sistema español ya disponía de consecuencias jurídicas similares a la cadena perpetua, que sometían a los individuos condenados por comisión de delitos graves a un

https://www.elconfidencial.com/espana/2021-10-06/el-constitucional-avala-la-prision-permanente-revisable-impulsada-por-el-gobierno-de-rajoy_3302184/; última consulta 13/01/2024).

⁹ Gimbernat Ordeig, E., “La reforma del Código Penal”, *Diario El Mundo*, 24 de abril de 2015. Disponible en: <https://www.elmundo.es/opinion/2015/04/23/5539383be2704ed1158b4582.html>

¹⁰ Rodríguez, C., “Quince años esperando a su hija: "Me gustaría que, al final, fuese yo el que encontrara a Marta"”, *El Mundo*, 23 de enero de 2024 (disponible en: <https://www.elmundo.es/andalucia/2024/01/23/65ac0584fdddffeca98b45c1.html>; última consulta 12/01/2024).

¹¹ Álvarez Bujan, M.V. *Prisión permanente revisable en España a la luz de la STC 169/2021, de 6 de octubre, ¿una necesidad legal o un capricho legislativo?*, Evolución e interpretación del TC sobre derechos fundamentales y garantías procesales: cuestiones recientemente controvertidas, Aranzadi, Navarra, 2023.

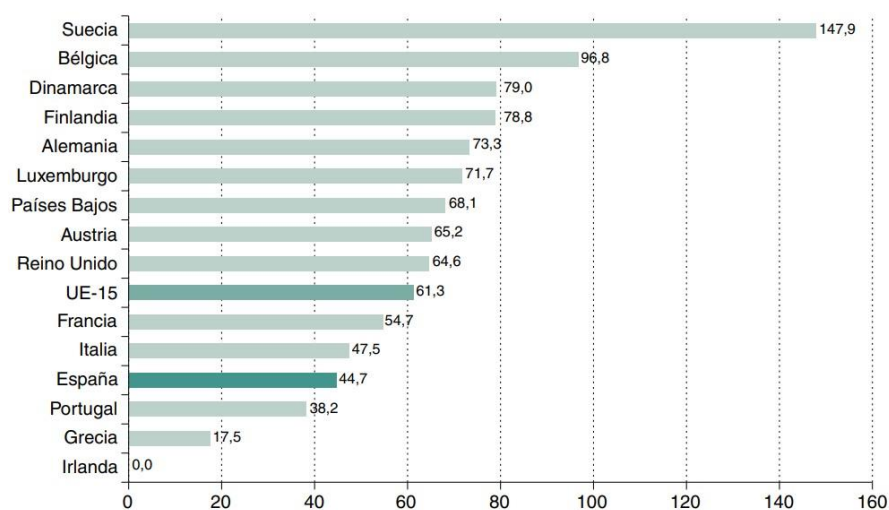
¹² Anuario Estadístico del Ministerio del Interior de 2017, p. 153 (Disponible en https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/anuarios-y-estadisticas/anuarios-estadisticos-anteriores/anuario-estadistico-de-2017/Anuario_estadistico_2017_con_accesibilidad_EN_LINEA.pdf; última consulta 23/01/2024).

control penitenciario y postpenitenciario de larga duración. Como consecuencia, la introducción de ésta podría considerarse redundante. Atendiendo a las tasas de criminalidad elaboradas por el Ministerio del Interior, en los años 2013 y 2014, se comprueba que España presenta una tasa de criminalidad muy baja (46,1 infracciones por cada 1.000 habitantes en 2013 y 44,7 en 2014) en comparación con otros países del entorno.¹³

En la gráfica que se muestra a continuación, se comprueba que la tasa de criminalidad española antes de la introducción de la pena de prisión permanente revisable era inferior a la mayoría de los países europeos.

Gráfico 2: Tasa de criminalidad de los países europeos en 2014

GRÁFICO 10. TASA DE CRIMINALIDAD UE-15



14

2.2. REGULACIÓN EN ESPAÑA

Por un lado, la primera mención a esta pena en el Código Penal se da en el artículo 33, en el que es clasificada como pena grave y en el artículo 35, como pena privativa de

¹³ Sánchez Benítez C., "La prisión permanente revisable en el espejo de las penas de prisión perpetua en Europa". *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, n. 61, pp. 99 – 140, 2021.

¹⁴ Anuario Estadístico del Ministerio del Interior de 2014, p. 161 (Disponible en https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/publicaciones-periodicas/anuario-estadistico-del-ministerio-del-interior/Anuario_estadistico_2014_126150729.pdf; última consulta 23/01/2024).

libertad. Además, para la suspensión de la pena se deberán cumplir el procedimiento y requisitos establecidos en el artículo 92 del Código Penal.¹⁵

Por otro lado, los delitos a los que cabe la imposición de dicha pena se establecen en el Código Penal. En primer lugar, el asesinato, si la víctima es menor de 16 años, si fuera posterior a un delito contra la libertad sexual, ejecutado por un individuo que pertenezca a una agrupación delictiva o criminal o si el condenado es culpable de la muerte de dos o más personas (Art.140 CP). En segundo lugar, dar muerte al Rey, Reina, Príncipe o Princesa de Asturias (Art.485 CP).¹⁶

En tercer lugar, el terrorismo, si provoca la muerte de una persona (Art.573.1 bis CP). En cuarto lugar, dar muerte a un jefe de un Estado extranjero o a un protegido por un tratado internacional que se encuentre en España (Art. 605.1 CP). En quinto lugar, los individuos que pretendan aniquilar a un grupo nacional, étnico, religioso...etc., si causan la muerte o agresión sexual de alguno de sus miembros (Art. 607.1 CP). Por último, los delitos de lesa humanidad si causan la muerte de algún individuo (Art. 607.2 bis CP).¹⁷

En cuanto a la revisión de la pena, el artículo 92 establece que el tribunal revisará las condiciones del condenado en atención a su personalidad, antecedentes, circunstancias del delito, gravedad del bien jurídico, su conducta, circunstancias personales y sociales y efectos esperables de la suspensión.¹⁸ Este modo de revisión del pena basado en la evolución favorable del penado evidencia la influencia de la doctrina alemana.¹⁹

2.3. CASOS DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN ESPAÑA

El primer hombre condenado a prisión permanente revisable fue David Oubel el 6 de julio de 2015, el cual drogó y asesinó con alevosía a sus dos hijas, Amaia y Candela de 9 y 14 años, empleando una sierra de corte circular y un cuchillo de cocina. Además de esta condena, David Oubel fue obligado a abonar una indemnización de 300.000 euros y

¹⁵ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 noviembre 1995).

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ *Ibid.*

¹⁹ Tiedemann, K., "Constitución y derecho penal", trad. Z.A, *Revista española de Derecho Constitucional*, n. 33, centro de estudios constitucionales, Madrid, 1991.

se le impuso una orden de alejamiento respecto de su exmujer por un periodo de 30 años.²⁰

Más adelante, en enero de 2016 Sergio Díaz asesinó al abuelo de su novia, el cual se encontraba en silla de ruedas debido a un ictus. En este caso, la sentencia inicial fue sometida a revisión por parte del Tribunal Supremo y fue, por primera vez revocada por la aplicación duplicada de un mismo agravante.²¹

A continuación, en diciembre de 2017 José Enrique Abuín Gey, conocido como “El chicle”, fue condenado a prisión permanente revisable por el asesinato de Diana Quer, a la cual violó y asesinó. Además, desde 2005 cometió otros crímenes, siendo el primero de ellos una violación a la gemela de su mujer, cuando ésta tenía 17 años. Asimismo, participó en actividades ilícitas vinculadas con el tráfico de drogas. En este caso, el padre de Diana Quer sostuvo que si el chicle hubiera sido condenado 17 años antes por la violación de su cuñada, su hija continuaría con vida.²²

Posteriormente, en 2020 una mujer, Ana Julia Quezada, fue condenada por primera vez a esta pena²³ por asesinar a Gabriel Cruz, el hijo de Ángel, con el que inició en 2017 una relación de pareja. Durante la convivencia de ambos, el niño tuvo dificultades para adaptarse y gestionar la separación de sus padres y por ello, los psicólogos recomendaron a Ángel pasar tiempo de calidad con su hijo. Como consecuencia, Ana Julia se sintió desplazada y el 27 de febrero mató a Gabriel.²⁴

Otro caso relevante tuvo lugar en 2021, cuando se condenó a David Bárcena a prisión permanente revisable por asesinar al rapero Isaac López dentro de un túnel mediante 4 puñaladas y apoyado por una organización criminal. Con 18 años, Bárcena ha sido el

²⁰ Lois, E., “El parricida de Pontevedra, el primer condenado en España a prisión permanente por degollar a sus hijas”, *El País*, 7 de julio de 2017 (disponible en: https://elpais.com/politica/2017/07/06/actualidad/1499343047_953211.html; última consulta 25/12/2023).

²¹ El Mundo., “Trece condenados a prisión permanente revisable en España desde su instauración en 2015”, *El Mundo*, 17 de diciembre de 2019 (disponible en: <https://www.elmundo.es/espana/2019/09/30/5d91f5f321efa063438b457a.html>; última consulta 20/01/2024).

²² Puga, N., “El Chicle’, 13 años violando impunemente: del primer caso archivado a la justicia tardía por abusar de su cuñada”, *El Mundo*, 19 de diciembre de 2022 (disponible en: <https://www.elmundo.es/espana/2022/12/19/63a0b2e0fdddfa1ae8b456e.html>; última consulta 23/02/2024).

²³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería de 30 de septiembre 379/2019.

²⁴ Alsedo, Q., “Ana Julia mató a Gabriel cuando la psicóloga dijo que su padre debía pasar más tiempo con él”, *El Mundo*, 13 de septiembre de 2019 (disponible en: <https://www.elmundo.es/andalucia/2019/09/13/5d7aa19521efa0721f8b4640.html>; última consulta 23/02/2024).

condenado más joven en España a esta pena, lo que implica que es muy probable que permanezca en prisión hasta los 43 años.²⁵

3. DERECHO COMPARADO

La pena de prisión permanente revisable se encuentra incluida en la mayoría de los catálogos penológicos de los países circundantes. Su constitucionalidad ha sido respaldada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos siempre que se establezca un sistema de revisión que evite la perpetuidad, para que de este modo se adecue al principio de la humanidad.²⁶

Esto implica que la modalidad de prisión permanente revisable no renuncia a la reinserción social del penado, pues tras cumplir una fracción mínima de la pena, el Tribunal evaluará las circunstancias del condenado y del delito. Por tanto, no se puede clasificar la pena dentro de un marco de inhumanidad, por la perspectiva de libertad que tiene el condenado, la cual se obtiene con el procedimiento judicial de revisión.²⁷

Asimismo, la esencia de la cadena perpetua es la misma en todos los estados, pero los plazos de revisión difieren significativamente entre los países, los cuales suelen ser inferiores a 20 años. El TEDH afirma que la extensión de la pena no es esencial siempre que se establezca un sistema de revisión.²⁸

Por tanto, esto implica que los estados pueden elegir el modelo de justicia penal específico, que abarca el procedimiento de revisión de sentencias y el establecimiento de criterios para alcanzar la libertad condicional.²⁹ Esto ocurrirá de esta manera, siempre

²⁵ Peiró, P., “El acusado del crimen del rapero Isaac se convierte en el condenado a prisión permanente revisable más joven de España”, *El País*, 15 de noviembre de 2023 (disponible en: <https://elpais.com/espana/madrid/2023-11-15/prision-permanente-revisable-para-el-acusado-del-asesinato-del-rapero-isaac-por-pertenecer-a-los-ddp.html>; última consulta 23/02/2024).

²⁶ Casals Fernández, A., *La prisión permanente revisable*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019, pp. 60-61.

²⁷ Rodríguez Fernández, R., “La nueva pena de “prisión permanente revisable” y el Derecho comparado”. *Actualidad jurídica Aranzadi*, n. 901, 2015, p.5.

²⁸ Gimbernat Ordeig, y E. Mestre Delgado, E., *Prólogo a la vigésima primera edición*, Código Penal, 21.^a edición, Tecnos, Madrid, 2015, p. 21.

²⁹ Sentencia de la Gran Sala TEDH de 12 de febrero de 2008, apartado 99 (caso Kafkaris contra Chipre). Asimismo, Sentencia de la Gran Sala del TEDH caso Vinter y otros contra Reino Unido, 66069/03, 197/04, 6201/06 y 10464/07.

que los estados se adhieran al Convenio Europeo de Derechos Humanos y cumplan sus requisitos como establece el art.6.2 del Tratado de Lisboa³⁰.

3.1. PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN ALEMANIA

En Alemania, esta pena se regula en el el §38 del *Strafgesetzbuch*³¹, que establece que la pena privativa de libertad es limitada a menos que la ley imponga perpetuidad por la gravedad del delito. Para que la regulación de esta pena sea acorde al §1 de la Ley Fundamental (Grundgesetz), el condenado ha de preservar la expectativa de liberación y su derecho a la reinserción social.³²

Por tanto, la pena privativa de libertad de por vida es la pena más grave del ordenamiento jurídico alemán. Se establece como pena absoluta en los siguientes casos: asesinato (§ 211), genocidio grave (§ 220.1.1), homicidio grave (§ 212.2) y robo violento a un conductor (§ 316^a.1).³³

En cuanto al régimen de arrepentimiento, tras la ley de Modificación del Código Penal para delitos graves, la sanción de genocidio permanece inalterada. En cuanto al homicidio o asesinato, cometido intencionalmente, se contempla una reducción de la pena de hasta un mínimo de 3 años de privación de libertad. Por otro lado, en casos de tentativa, complicidad, o instigación se puede aplicar una reducción de la pena de hasta un mínimo de un mes de privación de libertad, multa o suspensión de la pena. Esto implica que la imposición de la pena es discrecional.³⁴

Asimismo, la revisión de la pena se realiza tras 15 años de cumplimiento de condena.³⁵ Además, para la suspensión de la pena es necesario que la excepcional gravedad de la culpabilidad del condenado no requiera el cumplimiento íntegro de la pena. Esta

³⁰ Art. 6.2 Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Unión Europea (2007/C, 306/01): *La Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Esta adhesión no modificará las competencias de la Unión que se definen en los Tratados.*

³¹ Das deutsches Strafgesetzbuch (StGB), (geändert durch das Gesetz vom 30, Oktober 2017).

³² Casals Fernández, A.: *op. cit.* pp. 62 – 63.

³³ Sánchez Robert, M.J., “La prisión permanente revisable en las legislaciones española y alemana, análisis comparativo”, *Anales de derecho*, vol. 34, n. 1, 2016, Murcia, pp. 5-30.

³⁴ *Ibid.* p. 11.

³⁵ §57a del StGB.

cláusula se fundamenta en la especial consideración que, la excarcelación plantea respecto a la gravedad de los delitos a los que se asocia.³⁶

Igualmente, otro requisito para suspender la pena es que “*se pueda justificar teniendo en cuenta los intereses de la seguridad del público en general*”³⁷. Por último, es imprescindible que “*el condenado dé su consentimiento a salir en libertad condicional*”³⁸. Como consecuencia, la prolongación del internamiento solo podrá darse en caso de que el condenado siga representando un riesgo.

A modo ilustrativo, en 2019 se condenó en Alemania a un hombre de 57 años a cadena perpetua por envenenar la comida de sus compañeros de trabajo con plomo y mercurio y por tanto, por intento de homicidio y por causar lesiones físicas a lo largo de varios años.³⁹

Más adelante, en septiembre de 2020 Christiane K., fue condenada a cadena perpetua debido a que asesinó a 5 de sus 6 hijos, como venganza hacia su esposo, quien la había abandonado por la vecina. Tras cometer el crimen, trato de suicidarse incentivando a su último hijo de 11 años a hacer lo mismo.⁴⁰

3.2. PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN ITALIA

En Italia, la pena más grave es el *ergastolo*⁴¹, cuyo origen se remonta a la abolición de la pena de muerte en 1944, y la consideración en el art.11 del Código Penal de Giuseppe Zanardelli⁴² como la sanción más grave dentro de las penas que restringen la libertad.

³⁶ Casals Fernández, A.: *op. cit.* pp. 68 – 69.

³⁷ § 57 1.2 StGB.

³⁸ § 57 1.3 StGB.

³⁹ El Mundo., “Cadena perpetua en Alemania por envenenar la merienda de sus compañeros”, *El Mundo*, 7 de marzo de 2019 (disponible en: <https://www.elmundo.es/internacional/2019/03/07/5c813b44fdddf358e8b4672.html>; última consulta 20/03/2023).

⁴⁰ El Confidencial., “Condenada a cadena perpetua una mujer alemana que asesinó a cinco de sus hijos”, *El Confidencial*, 4 de noviembre de 2021 (disponible en: https://www.elconfidencial.com/mundo/europa/2021-11-04/condenada-cadena-perpetua-mujer-asesino-cinco-hijos_3318463/; última consulta 20/03/2023).

⁴¹ Cervelló Donderis, V. (*Prisión perpetua y de larga duración: régimen jurídico de la prisión permanente revisable*, cit., p. 60) afirma que la denominación “ergastolo” se utilizaba para describir la dependencia de la casa del amo donde los esclavos cumplían sus castigos.

⁴² Codice Penale per il Regno d’Italia de 1889.

En este país, aunque el plazo de revisión de la pena se efectúa cuando han transcurrido 26 de encarcelamiento, el condenado puede acceder a beneficios penitenciarios a partir de los 20 años.⁴³

Actualmente, se encuentra regulada en el art.17 del *Codice Penale*⁴⁴ y algunos delitos a los que se aplica son: aquellos que atentan contra la seguridad del estado (Art.242 CP), en detrimento de la seguridad pública, contra la vida (Arts.576 y 577 CP), terrorismo (Art.280.4), propagación de una epidemia (Art. 438 CP), secuestro en caso de provocar la muerte de la víctima (Art. 630.3 CP) o contaminación del agua y alimentos utilizando sustancias nocivas (Art. 439.2 CP).⁴⁵

Asimismo, los condenados a la pena de prisión de ergastolo, se utiliza para delincuentes considerados altamente peligrosos como líderes de la mafia o autores directos de asesinato.⁴⁶ Estos criminales tienen la posibilidad de acceder a permisos de salida tras cumplir 10 años de condena, y a un régimen de semilibertad a partir de los 20 años de condena y atendiendo al art.176.3 *Codice Penale*, la condena puede ser revisada después de 26 años, permitiéndoles así acceder a la libertad condicional.⁴⁷

Igualmente, en el art. 65.2 del Código Penal, se contempla la posibilidad de mitigar la pena si el delito cuenta con una circunstancia atenuante. En este caso, la cadena perpetua será reemplazada por penas de prisión que oscilan entre los 20 y 24 años. En caso de que concurran más de una circunstancia atenuante, atendiendo al art.67.2 del Código Penal, la reducción de la pena tiene un límite de 10 años.⁴⁸

Además del ergastolo normal, el sistema penal italiano contempla la posibilidad de condenar a un individuo al ergastolo ostativo. Esta segunda modalidad deniega al recluso beneficios como la obtención de la libertad condicional o la opción de conseguir permisos excepcionales. Además, el ergastolo ostativo implica una condena que

⁴³ Casals Fernández, A.: *op. cit.* p. 59.

⁴⁴ Codice Penale (aprobado por el Real Decreto N° 1398 de 19 de octubre de 1930, modificado hasta el Decreto Legislativo n° 63 del 11 de mayo de 2018).

⁴⁵ Caterini, M. y Maldonado Smith, M.E. “La cadena perpetua en el ordenamiento jurídico italiano y argentino: Análisis y comparación”, *Revista Anales de la Facultad de ciencias jurídicas y sociales*, n. 50, 2020, p. 470.

⁴⁶ La información., “Así funciona la prisión permanente revisable en otros países del mundo”. *La información*, 15 de marzo de 2018 (disponible en <https://www.lainformacion.com/espana/como-funciona-la-prision-permanenterrevisable-en-otros-paises/6344167/>; última consulta 20/03/2024).

⁴⁷ Sánchez Benitez, C.: *op. cit.* pp. 100-140.

⁴⁸ Real decreto n° 1398 de 19 de octubre de 1930 por el que se aprueba el texto definitivo del Código Penal (World Intellectual Property Organization, 19 octubre 1930).

pretende abarcar la vida del condenado en su totalidad, lo que supone que el penado podrá finalizar sus días en prisión. Se asemeja, por tanto, a la cadena perpetua, si bien es cierto que se contempla una alternativa de arrepentimiento.⁴⁹

Esta categoría se aplica a delitos muy graves como: participación en actividades de narcotráfico, secuestro con propósito de chantaje y colaboración con organizaciones criminales. Al igual que ha ocurrido en España con la LO 1/2015, de 30 de marzo, con la introducción de esta nueva pena se ha endurecido la regulación italiana.⁵⁰

El sistema italiano se inscribe en el marco del modelo liberal garantista, pues la Corte Constitucional italiana establece: *“la reintegración, la intimidación, la defensa social, son valores que tienen un fundamento constitucional pero que no es tal que permita autorizar la lesión de la finalidad reeducativa de la pena (...). Si la finalidad de la pena viniera orientada hacia aquellos otros diversos caracteres, antes que, al principio de reeducación, se correría el peligro de instrumentalizar al individuo hacia fines generales de política criminal o de privilegiar la satisfacción de las necesidades colectivas de estabilidad y seguridad, sacrificando al individuo a través de la ejemplaridad de la sanción.”*⁵¹

3.3. PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN FRANCIA

En Francia, se abolió la pena de muerte en la Ley de 9 de octubre de 1981 y se incluye la prisión permanente revisable en el Código Penal de 1994 para delitos de terrorismo, homicidio, espionaje, seguridad del estado, genocidio, robo en caso de que muera la víctima, infracciones relacionadas con el tráfico de drogas y asesinato en determinadas circunstancias. Asimismo, en este país, el plazo de revisión de la pena se sitúa en los 22 de años de encarcelamiento.

Además, el recluso puede solicitar la libertad condicional, después de cumplir 30 años de prisión, sujeto a una evaluación psiquiátrica, por tanto, Francia tiene un plazo de

⁴⁹ Musumeci, C. y Pugiotta, A., “Gli ergastolani senza scampo”, *Editoriale Scientifica*, Nápoles, 2016, p. 65.

⁵⁰ Cervelló Donderis, V., *Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 75.

⁵¹ Sentencia de la Corte Constitucional Italiana de 2 de julio de 1990 n° 313.

revisión de la pena de 30 años.⁵² El primer condenado a esta pena fue Pierre Bodein o Pierrot “el loco” por asesinar a dos personas y a un niño en 2007. A pesar de que el preso afirmó que se trataba de una pena inhumana y degradante, en 2014 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos lo denegó y ratificó la pena.⁵³

Este país presenta desafíos en cuanto a las condiciones penitenciarias de sus prisiones, lo cual fue señalado en el informe sobre el respeto efectivo de los derechos humanos en Francia, por el comisario de derechos humanos del consejo de Europa en 2006. En él, se critica tanto la situación deplorable de las instalaciones como la ausencia de una política de reintegración social.⁵⁴

Como consecuencia, esta realidad ha sido objeto de varias críticas. A modo ilustrativo, en una sentencia *Plathey c. France*,⁵⁵ se destacó la condena que se generó en una celda que presentaba un olor extremadamente desagradable y que había sufrido un incendio. Esto fue analizado por el Tribunal por violación del art.3 Convenio Europeo de derechos humanos.⁵⁶

Adicionalmente, en la sentencia *Canali c. France*⁵⁷, el demandante estuvo detenido en la prisión de Nancy en una celda en un estado de deterioro extremo, lo cual infundió en el sentimientos de humillación y desesperación y supuso infracción del art.3 Convenio Europeo de derechos humanos, por el trato degradante que se le infundió.⁵⁸

3.4. PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN LOS PAÍSES NÓRDICOS

⁵² Fernández Arévalo, L., y Nistal Burón, J. “Derecho penitenciario”, *Aranzadi*, 3.ª edición, Pamplona, 2016, p. 279.

⁵³ El Mundo., “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos respalda a Francia en una condena a cadena perpetua”, *El Mundo*, 13 de noviembre de 2014 (disponible en: <https://www.elmundo.es/internacional/2014/11/13/5464ce2e22601da62d8b4579.html>; última consulta 27/03/2024).

⁵⁴ Casals Fernández, A.: *op. cit.* p. 93.

⁵⁵ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de noviembre de 2011 n° 48337/09.

⁵⁶ Matia Portilla, F.J. y Álvarez Rodríguez, I. *Informes nacionales europeos sobre el tribunal europeo de derechos humanos (Alemania, España, Francia, Italia, Polonia)*, Tirant Lo Blanch, 2018, España, p. 92 (disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=744271>; última consulta 10/02/2024).

⁵⁷ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de abril de 2013 n° 40119/09.

⁵⁸ Matia Portilla, F.J. y Álvarez Rodríguez, I.: *op. cit.* p. 92.

En este epígrafe analizaré la regulación de los países nórdicos entre los que se encuentran: Dinamarca, Suecia, Noruega y Finlandia.

3.4.1. Dinamarca

En cuanto a Dinamarca, su regulación es similar a la de Holanda, pues en ambas la pena se implementa de manera irrevocable sin que el condenado tenga la opción de acceder a libertad incondicional. A pesar de esto, se contempla la opción de que el condenado solicite un indulto tras haber cumplido 12 años de condena, que puede ser otorgado por el Rey o el ministro de justicia. Una vez ha sido concedido, se inicia un periodo de prueba de 5 años. Por tanto, el plazo de revisión de la pena es de 12 años.⁵⁹

Además, en este país, aquellos individuos catalogados como de alta peligrosidad pueden ser condenados a cadena perpetua sin límite temporal, lo que implica que podrían ser privados de libertad el resto de sus vidas.⁶⁰

3.4.2. Suecia

En el caso de Suecia, se encuentra establecida la pena de prisión perpetua sin un plazo determinado, siendo ésta es la sanción más grave para los delitos de asesinato. En el caso de homicidio, las penas varían desde los 10 años hasta la cadena perpetua. Asimismo, otros delitos susceptibles de ser castigados con pena perpetua son: el secuestro, ataque aéreo o marítimo, la provocación de un accidente, ya sea ferroviario o de aviación con amenaza para la vida, la salud o con potencial para causar daños graves a la propiedad de terceros.⁶¹

En este país, el plazo de revisión es de 10 años, lo cual se considera como un periodo reducido en comparación con otros sistemas jurídicos europeos.⁶²

3.4.3. Noruega

⁵⁹ Langsted, L. B. y Garde, P. y Greve, V., “Criminal Law in Denmark”, *Kluwer Law International*, Londres, 2011, pp. 23 – 30.

⁶⁰ *Id.*

⁶¹ Casals Fernández, A.: *op. cit.* pp. 117 – 118.

⁶² Gimbernat Ordeig, E., “Contra la prisión permanente revisable”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, vol. 71, n. 1, 2018, p. 491.

En el caso de Noruega, se eliminó la pena de muerte en 1979 y la cadena perpetua para infracciones graves en el ámbito civil en 1981. Sin embargo, esta última pena persistió para delitos graves del código penal militar como la traición o la colaboración con el enemigo durante el desarrollo de conflictos bélicos. Más adelante, en 2002 esta pena se reintrodujo para delitos graves como el asesinato, delitos sexuales o incendios provocados.⁶³

En este país, el sistema “forvaring” establece una condena máxima de 21 años de prisión, sin que exista la opción de obtener la libertad condicional hasta cumplir 10 años de la pena (plazo de revisión de la pena).⁶⁴ Si tras cumplir la condena el individuo continúa siendo peligroso, la privación de libertad puede extenderse 5 años adicionales, pudiendo conllevar una pena de prisión perpetua efectiva. No obstante, el condenado tiene la posibilidad de pedir la libertad condicional cada año, durante el periodo de cumplimiento de los cinco años adicionales a su condena inicial.⁶⁵

3.4.4. Finlandia

En el caso de Finlandia, la pena de muerte fue abolida en 1972 y en su lugar se ha instaurado la pena de prisión perpetua, que requiere cumplir un periodo mínimo de 12 años de encarcelamiento, que es el plazo de revisión de la pena, antes de poder optar por la libertad condicional.⁶⁶ Según Lappi-Seppälä⁶⁷: “*No se tiene ninguna intención de encarcelar a la gente por el resto de sus vidas. Si ese fuera el caso, se debería invertir y asegurarse de que exista la posibilidad de rehabilitación*”.

Anteriormente, Finlandia exhibía uno de los índices de encarcelamiento más elevados de Europa. Más adelante, durante la década de los 60, algunos investigadores expertos de las naciones nórdicas iniciaron estudios para evaluar la efectividad del castigo en la reducción de la criminalidad. La conclusión alcanzada fue que la pena no contribuía a

⁶³ Casals Fernández, A.: *op. cit.* p. 117.

⁶⁴ Pascual Matellán, L., “La prisión permanente revisable. Un acercamiento a un derecho penal deshumanizado”, *Clivatge. Estudis i testimonis sobre el conflicte i el canvi socials*, nº 3, 2015, p. 58.

⁶⁵ Casals Fernández, A.: *op. cit.* p. 117.

⁶⁶ Casals Fernández, A.: *op. cit.* p.118.

⁶⁷ Director del Instituto de Criminología de la Universidad de Helsinki.

dicho fin. Hoy en día, tiene un índice de encarcelamiento muy bajo pues el país ha ido reformulando gradualmente su política penal.⁶⁸

Este país ofrece un proceso gradual de reintegración a la vida cotidiana mediante las prisiones de régimen abierto, en las que están ubicados aproximadamente un tercio de los reclusos. Como consecuencia de este sistema, se ha reducido la tasa de reincidencia en un 20%. Además, el coste es mucho menor y a pesar de tener más facilidades para escapar, los presos prefieren no hacerlo ya que ello supondría volver a la cárcel.⁶⁹

4. DERECHOS HUMANOS VINCULADOS A LA PERSONALIDAD HUMANA QUE PODRÍAN VERSE AFECTADOS POR LA PENA

Para analizar la constitucionalidad de la pena, primero es necesario estudiar qué aspectos de la personalidad humana pueden verse afectados.

4.1. DIGNIDAD HUMANA

En primer lugar, la aplicación de la pena podría atentar contra la dignidad humana, que es un derecho fundamental establecido en el art.10 CE: *“La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”*.

Además, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 establece en el art.1: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”*. Como consecuencia, la dignidad constituye el fundamento de todos los derechos humanos.

⁶⁸ Tambasco, L., “En las cárceles abiertas de Finlandia, los presos tienen las llaves”, *Global Voices*, 2015, p. 1. (disponible en: <https://es.globalvoices.org/2015/04/21/en-las-carceles-abiertas-de-finlandia-los-presos-tienen-las-llaves/>; última consulta 24/03/2024).

⁶⁹ *Id.*

Esto implica que también debe respetarse la dignidad de los delincuentes y atentar contra ella implicaría violar un valor universal de la persona. Para preservarla es necesario que el condenado tenga oportunidades reales y garantizadas de poder reintegrarse a la sociedad y elaborar un plan de vida en términos sociales, familiares y laborales a nivel integral.⁷⁰

Por consiguiente, será necesario que el sistema normativo de revisión sea imparcial y riguroso y que el tribunal que toma la decisión sobre la suspensión de la pena no cometa errores sobre el grado de peligrosidad del condenado, es decir, el individuo ha de ser consciente en todo momento de que si muestra una conducta ejemplar y de arrepentimiento, tendrá una posibilidad real y tangible de salir de la cárcel.⁷¹

4.2. PRINCIPIO DE IGUALDAD

En segundo lugar, la prisión permanente revisable podría vulnerar el principio de igualdad, que es un derecho fundamental contenido en el art.14 CE: *“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*.

Asimismo, el art.2 DUDH establece que: *“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”*. Por tanto, es un derecho que se ha de preservar.

Este principio se manifiesta en tres etapas: en la elección de las sanciones en caso de comisión de delitos, en la fijación de la pena y en la aplicación de la sentencia condenatoria. La pena se opondrá a la igualdad cuando: no se aplique a delitos de gravedad similar a otros que sí están sujetos a la pena, no se prevean límites mínimos y

⁷⁰ Ríos Martín, J., “Argumentos de inconstitucionalidad e ilegitimidad de la pena de prisión perpetua revisable”, *La prisión perpetua en España - razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*, Donostia-San Sebastián: Tercera Prensa = Hirugarren Prentsa, Madrid, 2013, pp. 103-113 (disponible en: <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/28462/retrieve>; última consulta 1/04/2024).

⁷¹ Sánchez Robert, M.J.: *op. cit.* pp. 33-34.

máximos que permitan al tribunal fijar una pena proporcional considerando particularidades del caso como el nivel de ejecución, grado de participación o presencia de atenuantes y agravantes.⁷²

Asimismo, la Administración Penitenciaria solo podrá admitir un tratamiento diferenciado de los presos cuando éste se ajuste a criterios razonables del ordenamiento penal y no se contraríen los derechos y límites de los condenados. Esto implica que hay criterios que no pueden considerarse como: la raza, el sexo o la religión.⁷³

4.3. INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL

En tercer lugar, podría atentar contra la integridad física y moral de la persona en caso de que la pena se “inhumana”, la cual se protege en el art.15 CE: “*Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes*”.

Igualmente, el art.5 DUDH establece que: “*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*”. La pena de prisión permanente revisable será inhumana si el recluso pierde expectativas de alcanzar la libertad y esto tiene un impacto significativo en su bienestar físico y mental. Además, ello puede conllevar que el individuo no se adhiera al proceso de reintegración social previsto.⁷⁴

Atendiendo a Luigi Ferrajoli tanto la pena perpetua como la pena de muerte son inhumanas porque no solo restringen la libertad del individuo, sino que eliminan la esperanza de vida y no permiten al individuo participar en la sociedad.⁷⁵

⁷² Daunis Rodríguez, A., “La prisión permanente revisable. principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”, *Revista de derecho penal y criminología*, n. 10, 2019, pp. 102 – 106 (disponible en: <https://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/24552/19445>; última consulta 13/03/2024).

⁷³ *Ibid.* p. 105.

⁷⁴ Serrano Tárrega, M.D., “La prisión perpetua revisable”, *Revista Jurídica Universidad Autónoma De Madrid*, n. 25, 2012, pp. 175 – 178 (disponible en: <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/5969/6420>; última consulta 15/03/2024).

⁷⁵ Ferrajoli, L., “Ergastolo y derechos fundamentales”, *Dei delitti e delle pene*, n. 2, 1992, p. 296.

4.4. REINSERCIÓN SOCIAL Y REEDUCACIÓN

En cuarto lugar, es necesario tratar en este epígrafe la reinserción social y reeducación del condenado. Para ello, primero expondré dos teorías contrarias de destacados filósofos. En primer lugar, Aristóteles y Tomás de Aquino defendieron la *Teoría de la Naturaleza Social del Hombre*, que sostiene que el ser humano tiene una tendencia inherente a vivir en comunidad, en la que reside la raíz de la sociedad. Por el contrario, Hobbes defendió la *Teoría del pacto o contrato social* que sostiene que el ser humano es fundamentalmente egoísta y antisocial. Esto implica que la naturaleza social del hombre se debe a un imperativo de supervivencia.⁷⁶

La Constitución Española establece que la resocialización requiere la participación de la sociedad.⁷⁷ Ésta se protege en el art.25.2 CE⁷⁸ y en este sentido, la STS 650/2014⁷⁹ afirma que la reinserción social del condenado es el objetivo primordial del ordenamiento jurídico penal. Esto implica que todos los preceptos penales deben promover la efectiva reintegración del individuo en la comunidad, previniendo la impunidad en relación con la posible comisión de delitos en el futuro, sobre todo si inicialmente se le ha impuesto una pena que excede los límites legales.

Además, el TEDH en el *caso Dickson contra Reino Unido*⁸⁰ afirmó que se debe tener en cuenta el principio de avance gradual en la aplicación de las penas privativas de libertad. Esto supone que durante la ejecución de la condena, el recluso debería avanzar de manera progresiva a través del sistema penal, comenzando en una fase inicial que se enfoca en el aspecto punitivo o retributivo para avanzar a una última fase, la cual prioriza la rehabilitación del individuo para su posterior reinserción social.

⁷⁶ López Melero, M., “Reeducación y reinserción social del recluso (terrorista)”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 2019, p. 705 (disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2019-10070100729; última consulta 23/03/2024).

⁷⁷ *Id.*

⁷⁸ Art.25.2 Constitución Española: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados”.

⁷⁹ Sentencia del Tribunal Supremo Español de 16 de octubre 650/2014.

⁸⁰ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 4 de diciembre de 2007 n° 44362/04.

4.5. PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Por último, debo hacer referencia al principio de legalidad y seguridad jurídica. El primero es la base del sistema penal y un pilar fundamental del Estado de Derecho y se contiene en el art. 9.3 CE y se delimita en el art.25.1 CE que establece que: “*Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento*”.

Atendiendo al principio *nullum crimen, nulla poena sine lege* de Feuerbach, la existencia de un delito y su correspondiente pena, está condicionada a una ley que lo tipifique, la cual debe ser promulgada con anterioridad a la comisión del acto delictivo y proveniente del Parlamento como instancia de representación política.⁸¹

De este principio, que surge durante la Revolución Francesa, se desprenden 4 garantías clásicas: la criminal, la jurisdiccional, la de ejecución y la penal.⁸² La penal implica que la norma con rango de ley que publique el delito tiene que ser detallada en cuanto a la infracción y a la pena y emitirse previamente, es decir, antes de la comisión del delito.⁸³

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de julio 27/1981 ofrece una definición detallada de la seguridad jurídica⁸⁴. En esta línea, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de marzo 46/1990 afirma que, este principio obliga al legislador a procurar la claridad en las normativas en lugar de promover la confusión. Asimismo, debe garantizar que tanto individuos como entes legales, comprendan el alcance de las leyes, evitando así situaciones de confusión objetiva.

⁸¹ Lamarca Pérez, C., “Principio de legalidad penal”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, nº 1, 2012, p. 157.

⁸² Cuerda Riezu, A., “Garantías constitucionales y garantías legales con respaldo constitucional en derecho penal. Consecuencias para la retroactividad favorable”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, vol. 65, nº 1, 2012, p. 91. Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2012-10008700097

⁸³ Velarde Rodríguez, J., “El principio de legalidad en el Derecho Penal”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, vol. 12, n. 13, 2014, p. 230.

⁸⁴ *Es suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, pero que, si se agotara en la adición de estos principios, no hubiera precisado de ser formulada expresamente. La seguridad jurídica es la suma de estos principios, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad.*

En el ámbito penal, en el *caso Stanford contra Reino Unido*⁸⁵, el Tribunal consideró que una pena cuya duración no está limitada y cuya aplicación se basa en parámetros arbitrarios, en particular cuando los elementos de valoración no están vinculados con el momento de realización de la infracción, sino que son ulteriores, atendiendo al art. 7.1 del Convenio, no podría ser aceptada como establecida por ley.

Sin embargo, el Consejo de Estado ha argumentado que la pena de prisión permanente revisable se ajusta a los parámetros de legalidad y seguridad jurídica, pues el individuo condenado a esta pena experimenta una certidumbre que es equiparable a la de cualquier otro recluso sentenciado a prisión, pues la posibilidad de acceder a los beneficios penitenciarios, depende en ambos casos de su propio comportamiento, de un pronóstico positivo y su colaboración.⁸⁶ Además, la normativa de todos los países es clara en cuanto a los delitos que conllevan la aplicación de la pena.

5. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

El art.53 de la Convención Europea de Derechos Humanos establece: *“Ninguna de las disposiciones del presente Convenio será interpretada en el sentido de limitar o perjudicar aquellos derechos humanos y libertades fundamentales que podrían ser reconocidos conforme a las leyes de cualquier Alta Parte Contratante o en cualquier otro Convenio en el que ésta sea parte”*.⁸⁷

Asimismo, es pertinente analizar el art.3 del Convenio Europeo de derechos humanos, el cual establece que *“Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”*⁸⁸. Esto implica que los Estados deberán mejorar el sistema

⁸⁵ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de mayo de 2022 nº 46295/99.

⁸⁶ Cámara Arroyo, S., y Fernández Bermejo, D., *La prisión permanente revisable: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario*, Aranzadi, Pamplona, 2016, pp. 150 y ss.

⁸⁷ Resolución de 5 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se hacen públicos los textos refundidos del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950; el protocolo adicional al Convenio, hecho en París el 20 de marzo de 1952, y el protocolo número 6, relativo a la abolición de la pena de muerte, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983 (BOE, 6 de mayo de 1999).

⁸⁸ Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos

de garantías, tanto en las condiciones de prisión, como en la política de reinserción social. A modo ilustrativo, la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Rahimi contra Grecia (2011)*⁸⁹, califica por primera vez como trato degradante la falta de asistencia a un menor cuando tras emitirse la orden de expulsión, éste abandona el centro de internamiento sin apoyo alguno.⁹⁰

En primer lugar, el Convenio no otorga a los individuos el derecho a seleccionar su lugar de detención. Sin embargo, situar a una persona en una prisión tan lejos que impida o dificulte que su familia le visite, puede implicar una interferencia con su vida familiar e infracción del art.8 CEDH.⁹¹ A modo de ejemplificación, se consideró como infracción del art.8 CEDH, un individuo que fue enviado a una prisión situada a 700 Km de su madre anciana y enferma. Como consecuencia, el individuo no pudo ver a su madre en un plazo de 10 años.⁹²

En cuanto al alojamiento, el tribunal utiliza factores como la duración de la detención, las oportunidades de ejercicio al aire libre y el estado físico y mental del detenido para analizar si el espacio personal asignado vulnera el art.3 CEDH.⁹³ Sin embargo, la falta extrema de espacio es un aspecto clave para determinar si las condiciones de detención son degradantes.⁹⁴

En tercer lugar, el acceso a instalaciones sanitarias adecuadamente equipadas e higiénicas es crucial para preservar la dignidad personal de los presos. Son componentes esenciales de respeto e imperativos para mantener la salud. Además, es responsabilidad de las autoridades nacionales asegurar un mínimo nivel de privacidad para los individuos.⁹⁵

adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente (BOE, 10 de octubre de 1979).

⁸⁹ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 5 de abril de 2011 n° 8687/08.

⁹⁰ López Ulla, J.M. “Alcance del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en relación con la detención de un menor extranjero no acompañado. La obligación positiva de no dejarle en desamparo”. *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 32, 2013, pp. 481-500.

⁹¹ Secretaría General del Consejo Europea., “Derechos de las personas privadas de libertad”, *Guía sobre la jurisprudencia del Convenio Europeo de Derechos Humanos*, 2022, p. 21 (disponible en: https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Guide_Prisoners_rights_SPA; última consulta: 10/02/2023).

⁹² Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de octubre de 2014 n° 28403/05.

⁹³ Secretaría General del Consejo Europea.: *op. cit.* p. 12.

⁹⁴ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de octubre de 2009 n° 17885/04 (caso *Orchowski contra Polonia*).

⁹⁵ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de diciembre de 2015 n° 17249/12 (caso *Szafrański c. Polonia*).

Además, la provisión de una alimentación insuficiente a una persona privada de libertad puede suponer una infracción del art.3 CEDH. Por ejemplo, se consideró una infracción del Convenio, el caso de un individuo al que solo se le suministraba una comida al día.⁹⁶

Asimismo, los presos han de tener un lugar apropiado para dormir y supondría una infracción del art.3 CEDH que tuvieran que turnarse para dormir.⁹⁷ Por otro lado, aunque los presos tienen derecho a hacer ejercicio, no tienen el derecho explícito a interactuar socialmente con otros presos en cualquier lugar o momento.⁹⁸

Igualmente, los registros y control a los presos han de realizarse de manera adecuada, respetando la dignidad humana y con un propósito legítimo. Por ello, sería contrario al art.3 CEDH, realizar registros corporales repetidos y arbitrarios a un preso sin un propósito justificado.⁹⁹

Por último, los furgones de prisión utilizados para trasladar a los presos han de tener buenas condiciones. Supondría por tanto, una violación del art.3 CEDH, si los presos son trasladados en condiciones de superpoblación y disponen de menos de 0,5 metros cuadrados de suelo.¹⁰⁰

En cuanto a la proporcionalidad de la pena, atendiendo al art.5 CEDH: “1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la Ley:*

- a) *Si ha sido penado legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente”.*

Teniendo esto en cuenta, en el *caso Weeks contra Reino Unido*¹⁰¹ se estableció que al fijar la pena no solo había que considerar la proporcionalidad entre ésta y la gravedad del delito, sino que otro factor importante es la peligrosidad del infractor. Aunque no debe ser el único factor que ponderar, en este caso desempeñó un papel crucial en la

⁹⁶ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 4 de mayo de 2006 n° 62393/00 (caso KadiŪis c. Letonia (n° 2)).

⁹⁷ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de enero de 2012 n° 42525/07 y 60800/08 (caso Ananyev y otros contra Rusia).

⁹⁸ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 4 de mayo de 2000 n° 42117/98 (caso Bolland contra Reino Unido).

⁹⁹ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de octubre de 2020 n° 6780/18 y 30776/18 (caso Roth contra Alemania).

¹⁰⁰ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de octubre de 2007 n° 15825/06. (caso Yakovenko contra Ucrania).

¹⁰¹ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de marzo de 1987 9787/82.

imposición de la pena. Por tanto, aunque la pena sea desproporcionada se puede imponer si el delincuente muestra un perfil de peligrosidad alto.

Respecto a la revisión de la pena, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha manifestado en diversas sentencias para concretar su significado. En el *caso Vinter y otros v. Reino Unido*¹⁰² trata la condena de 3 individuos a cadena perpetua. El TEDH debía decidir si esto suponía una violación del art.3 CEDH y para ello, establece ciertos principios fundamentales que orientan el escrutinio judicial.

En primer lugar, como también se afirma en el *caso Kafkaris v. Cyprus*¹⁰³, cada Estado tiene la facultad de determinar los principios de su sistema de justicia penal, que incluye la revisión de sentencias y los procedimientos de deliberación, siempre que con ello no contravenga la Convención Europea de Derechos Humanos.¹⁰⁴

En segundo lugar, las autoridades nacionales de los Estados son competentes para fijar la duración de una pena de prisión y la revisión internacional se presenta como una medida subsidiaria de la valoración y protección llevada a cabo por los sistemas nacionales. Sin embargo, existe límites a la autonomía estatal como es imponer una sentencia con una pena desproporcionada.¹⁰⁵

Por tanto, el TEDH estableció que una condena a cadena perpetua sin posibilidad de reducción está prohibida. El Tribunal aclaró que no es necesario que la posibilidad de salida sea cierta, pero sí debe existir. Además, afirmó que la privación de libertad de un individuo debe fundamentarse en principios penológicos como: aspectos de la retribución punitiva, prevención, seguridad colectiva o reinserción. Esto implica que el resultado puede no ser constante a lo largo del tiempo y por ello, la cadena perpetua sin posibilidad de revisión es contraria a la CEDH.¹⁰⁶

Dentro de la revisión de la pena, un aspecto que está pendiente de resolución por la jurisprudencia es si se debe considerar la edad del penado en el momento de ser

¹⁰² Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de julio de 2013 (Demandas nº 6609/09, 130/10 y 3896/10).

¹⁰³ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 12 de febrero de 2008 21906/04.

¹⁰⁴ Conteras, P., “Presidio perpetuo irreductible como pena inhumana y degradante: análisis del caso Vinter y otros v. Reino Unido (Tribunal Europeo de Derechos Humanos)”, *Revista de Ciencias Sociales*, n. 63, 2013, pp. 169 – 181 (disponible en: <https://rcs.uv.cl/index.php/rcs/article/view/168/151>; última consulta 15/02/2024).

¹⁰⁵ *Ibid.* p. 175.

¹⁰⁶ *Ibid.* p. 177.

condenado. Este asunto fue planteado en el voto particular de Nussberger del *caso Bodein contra Francia*¹⁰⁷, en el que el condenado podría solicitar la revisión de la pena en 2034 con 87 años. Ante esto, la magistrada señala que si se considera que la opción de obtener la libertad debe ser real y efectiva y no meramente teórica, se debería tener en cuenta la circunstancia de que la avanzada edad del penado pueda impedirle llegar a dicha fecha.¹⁰⁸

5.1. LEGITIMIDAD DE LA REGULACIÓN ESPAÑOLA

El art.53 de la CEDH se debe relacionar con el art.10.2 CE: “*Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España*”¹⁰⁹ Como consecuencia, se trata de una interpretación que, para que sea conforme con el estándar internacional, nunca puede estar por debajo, aunque sí podría excederlo.¹¹⁰

Igualmente, a pesar de que la pena se incorporó a nuestro sistema en 2015, el debate y controversia sobre la misma siguen siendo relevantes en la actualidad. Desde el punto de vista político y de manera genérica, los partidos políticos de orientación izquierdista, con alguna excepción, abogan por su derogación. Por el contrario, el Partido Popular propugna la ampliación de su ámbito de aplicación como se evidenció en el Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de prisión permanente revisable.¹¹¹

Asimismo, otros partidos de orientación derechista como Vox muestran una posición favorable al endurecimiento del régimen del pena para infracciones más graves como el

¹⁰⁷ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del 13 de noviembre de 2014 n° 40014/10.

¹⁰⁸ García Pérez, O., “La legitimidad de la prisión permanente revisable a la vista del estándar europeo y nacional”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 38, 2018, p. 438.

¹⁰⁹ Constitución Española.

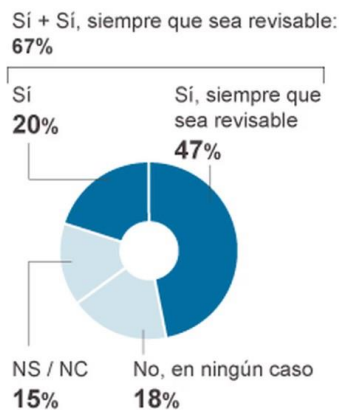
¹¹⁰ Santolaya, P., “La apertura de las Constituciones a su interpretación conforme a los tratados internacionales”, *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos*. Valencia, vol. 24, n. 3, 2013, pp. 448-449.

¹¹¹ Nuñez Fernández, J., “Prisión permanente revisable y el TEDH algunas reflexiones críticas e implicaciones para el modelo español”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, vol. 73, n. 1, 2020, pp. 270 – 271 (disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2020-10026700306; última consulta 27/03/2024).

terrorismo.¹¹² A pesar de que la polémica es evidente entre los partidos políticos, en el ámbito social la mayoría de los ciudadanos respalda la pena y como muestra el gráfico, solo un 18% de los españoles se posicionan en contra de la prisión permanente revisable.¹¹³

Gráfico 3: ¿España respalda la implantación de la pena de cadena perpetua revisable?

¿Está de acuerdo con la implantación en España de la pena de cadena perpetua?



114

A modo ilustrativo, en los casos de Diana Quer y de Mari Luz Cortés, sus padres, Juan Carlos Quer y Juan José Cortés, recabaron 2 millones de firmas en contra de la abolición de la prisión permanente revisable. Además, esta iniciativa fue respaldada por otros progenitores de niños asesinados como los de Marta del Castillo. Con ello se pretende evitar que sucedan más crímenes del tipo. Además, el padre de Diana Quer ha reiterado en múltiples ocasiones que 8 de cada 10 españoles respalda la pena, subrayando específicamente el término revisable para evitar manipulaciones acerca de la duración de la misma.¹¹⁵

¹¹² *Ibid*, p. 272.

¹¹³ Díez, A., “La mayoría de los españoles avala la cadena perpetua revisable”, *El País*, 9 febrero 2015 (disponible en: https://elpais.com/politica/2015/02/08/actualidad/1423425189_291517.html; última consulta 25/03/2024)

¹¹⁴ Metroscopia., “¿Está de acuerdo con la implantación en España de la pena de cadena perpetua?”, *El País*, 2015 (disponible en: https://elpais.com/politica/2015/02/08/actualidad/1423425189_291517.html; última consulta 25/03/2024).

¹¹⁵ RTVE., “Los padres de Diana Quer y Mari Luz Cortés presentan dos millones de firmas a favor de la prisión permanente revisable”, *RTVE*, 3 febrero 2018 (disponible en: <https://www.rtve.es/noticias/20180203/padres-diana-quer-mari-luz-cortes-presentan-dos-millones-firmas-a-favor-prision-permanente-revisable/1673060.shtml>; última consulta 25/03/2024).

En esta línea, el 30 de junio de 2015 más de 50 diputados de grupos parlamentarios como el PSOE, la izquierda plural o el PNV presentaron un recurso de inconstitucionalidad contra distintas secciones de la LO 1/2015, de 30 de marzo. En primer lugar, consideraron que la pena violaba la prohibición de aplicar penas inhumanas o degradantes atendiendo al art.15 CE y el art.3 CEDH. Sostuvieron que la naturaleza revisable no la transforma en una sanción humanitaria pues aún existe la posibilidad de que sea perpetua y los criterios para la revisión no están sujetos a la autonomía del recluso ni le permiten asumir responsabilidad sobre la duración del encarcelamiento.¹¹⁶

En segundo lugar, afirmaron que vulneraba culpabilidad y proporcionalidad, afectando así al derecho de libertad personal del art.17 CE. Esto debido a que carece de utilidad, no responde a una necesidad social legítima, el tribunal no puede adaptar la pena a las circunstancias del condenado pues es una sanción de carácter obligatorio y sin alternativas. Además, la pena carece de una escala de graduación, pues no cuenta con un límite máximo, que por tanto, impide considerar las circunstancias atenuantes del delito.¹¹⁷

En tercer lugar, establecieron que no se ajustaba al precepto de determinación de la pena del art.25.1 CE, el cual salvaguarda el derecho a la legalidad penal. Afirmaron que se trataba de una pena indeterminada pues la predicción de la peligrosidad futura es imprecisa y puede generar un número de errores elevado en detrimento del condenado, tanto si se emplean métodos clínicos, estadísticos o actuariales.¹¹⁸

Por último, recalcaron que la ley orgánica vulneraba el imperativo resocialización contenido en el art.25.2 CE. Esto debido a la prolongada duración de los periodos mínimos de cumplimiento para alcanzar el tercer grado penitenciario y la libertad condicional, lo cual limita la posibilidad de utilizar beneficios penitenciarios dirigidos a la resocialización. Además, argumentaron que la regulación española no se ajustaba a las directrices por organismos de las Naciones Unidas o del Consejo de Europa respecto al tratamiento apropiado de los derechos de los reclusos con penas prolongadas o

¹¹⁶Recurso de inconstitucionalidad n.º 3866-2015, contra diversos apartados del artículo único de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, FJ 1 (BOE 25 de julio de 2015).

¹¹⁷ *Id.*

¹¹⁸ *Id.*

perpetuas.¹¹⁹

El Tribunal Constitucional en la sentencia 169/2021, de 6 octubre concluyó que la pena no puede considerarse ni “inhumana” ni “degradante”.¹²⁰ El tribunal utilizó los siguientes contraargumentos para desestimar el recurso de inconstitucionalidad: el primer argumento del recurso lo rebatía afirmando que la ley orgánica se ajusta a los criterios de revisión de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Además, sostuvo que la sanción se adecua al principio de tratamiento personalizado mediante la concesión de beneficios penitenciarios que erradica su carácter inhumano.¹²¹

Respecto al segundo argumento, se afirmó que la pena constituye una alternativa legítima y demuestra una clara finalidad de prevención general, sobre todo atendiendo a la grave y lamentable situación actual en cuanto al número de delitos cometidos contra menores, de libertad sexual o de terrorismo.¹²²

En cuanto al tercer argumento proporcionado, se argumentó que se trata de una sanción claramente determinada, ya que establece un periodo mínimo de cumplimiento que varía en función de la gravedad del delito. A partir de éste es factible acceder a la libertad condicional y se contempla la posibilidad de extinción de la pena.¹²³

Por último, se rebatía el cuarto argumento afirmando que no vulnera el precepto de resocialización, ya que no se trata de una pena que limite la libertad indefinidamente, sino que es revisable. Además, no se puede presentar un recurso de inconstitucionalidad pues el contenido del art.25.2 CE no es un derecho fundamental.¹²⁴

En definitiva, desde que se aprobó la ley orgánica ha habido una gran polémica sobre su constitucionalidad y alineación con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. A pesar del debate, el Tribunal Constitucional ha considerado que la pena no es inhumana ni degradante y claramente cumple con una función de prevención general. Me gustaría plantear las siguientes preguntas: ¿Qué castigo merecen criminales como

¹¹⁹ *Id.*

¹²⁰ Brunet, J.M., “El Constitucional estima que la prisión permanente revisable no es “inhumana” ni “degradante””, *El País*, 26 de octubre de 2021 (disponible en: <https://elpais.com/espana/2021-10-26/el-constitucional-estima-que-la-prision-permanente-revisable-no-es-inhumana-ni-degradante.html>; última consulta 1/03/2024).

¹²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional de 6 de octubre 169/2021 (BOE 11 de septiembre de 2021).

¹²² *Id.*

¹²³ *Id.*

¹²⁴ *Id.*

“El Chicle” o Ana Julia Quezada?, ¿Está la población a salvo si estos criminales son liberados pocos años después de haber llevado a cabo tales atrocidades?, ¿Dejaran éstos de cometer delitos a sabiendas de que su condena durará tan solo unos años?

5.2. LEGITIMIDAD DE LA PENA EN EL DERECHO COMPARADO

5.2.1. Alemania

Atendiendo al ordenamiento jurídico - penal alemán, la Sentencia de 21 de junio de 1977¹²⁵ determinó que una pena de cadena perpetua que no otorga al condenado la posibilidad de acceder a la libertad es inconstitucional por violar el derecho fundamental de dignidad humana. Asimismo, la resolución declaró que los periodos prolongados de internamiento, ya sean de 30 o 40 años, también son incompatibles con la dignidad humana.¹²⁶

5.2.2. Francia

Respecto al sistema francés, como ya he afirmado anteriormente¹²⁷, muchas cárceles muestran un estado deplorable y los presos tienen la obligación de soportar estas malas condiciones, atendando así el sistema contra el art.3 CEDH. Asimismo, atendiendo a los datos estadísticos del Ministerio de Justicia, la cantidad de presos en 2022 ascendió a 73.000 individuos. Además, durante este año, 56 establecimientos penitenciarios experimentaron una tasa de ocupación del 150% y 3 prisiones alcanzaron una densidad del 200%.¹²⁸

Por otro lado, en el *caso Léger contra Francia*¹²⁹, se le impuso a un individuo francés una pena de cadena perpetua en 1964 y 15 años más tarde presentó múltiples solicitudes durante 18 años para acceder a la libertad condicional. Ésta se le concedió cuando llevaba 41 años recluido. Como consecuencia, el condenado argumentó ante el TEDH que se había producido una violación del derecho a la libertad (Art.5 CEDH) y de la

¹²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional Alemán de 21 de junio de 1977.

¹²⁶ Serrano Tárrega, M.D.: *op. cit.* p.176.

¹²⁷ Epígrafe 4.1: Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

¹²⁸ Euronews., “Francia registra cifras récord en su densidad carcelaria: hay más presos que cárceles”, *Euronews*, 28 de noviembre de 2022 (disponible en: <https://es.euronews.com/2022/11/28/francia-registra-cifras-record-en-su-densidad-carcelaria-hay-mas-presos-que-carceles>; última consulta 28/02/2024).

¹²⁹ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de abril de 2006 nº 19324/02.

prohibición de penas inhumanas y degradantes (Art.3 CEDH) debido a que estuvo recluido privado de toda perspectiva de liberación.¹³⁰

Ante esto, el TEDH rechazó la petición pero hubo 3 votos particulares de los jueces Costa, Mularoni y Fura - Sandstrom, los cuales argumentaron en contra de las condenas de por vida o prolongadas en las que el individuo no tiene una perspectiva real de liberación. Afirmaron que esto violaba el derecho de todo ser humano a la dignidad humana por asemejarse a una lenta pena de muerte y por la falta de medidas de reintegración efectivas.¹³¹

5.2.3. Italia

En cuanto al ordenamiento italiano, atendiendo a la Sentencia de 22 de noviembre de 1974 número 264, la pena del ergastolo es inconstitucional si no contempla la posibilidad de que los condenados accedan a la libertad condicional.¹³² En esta línea, el ergastolo ostativo puede ser incongruente con el objetivo de resocialización de la pena pero la Carta Fundamental tan solo prohíbe la pena de muerte y la Corte Constitucional Italiana ha mantenido una postura cautelosa respecto a su legitimidad.¹³³

Esta modalidad de ergastolo podría ser incompatible con la jurisprudencia del TEDH, la cual sostiene que una sentencia de cadena perpetua es incompatible cuando es *de iure*¹³⁴ o *de facto*¹³⁵ irreducible. Además, podría vulnerar el derecho a la dignidad o el fundamento reeducador de la pena que parece incumplirse, pues aproximadamente, el

¹³⁰ Barquin de Cozar Roura, L.C., “Libertad condicional de condenados a pena de prisión permanente revisable: Análisis desde la jurisprudencia internacional”, *La Ley*, 3 de noviembre de 2020 (disponible en: https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAC2NT2vDMAzFP818GYwkbeIJzTHMUoXelds4Rhcq7XlrPn2U_8IHtJDP-ndKuV1pLuAZRc8f14pYTRITZzWC4y5khGcCjQfe9uqOoNWKsaBLXRd83BhoREnaAxxnR7lfdRIWjCcq0La7nSkz_3gEjxK4NRjfv0NzsEwNlqbd_rddGahXBSAc_CUhMwc_PytkhdfCLOdj_gJNL1eIOEvLNf7e9NXEb2eJP0-vbFR-4BCB4yU3Dv3H0hqxlDzAAAAWKE#I4; última consulta 28/03/2024).

¹³¹ *Id.*

¹³² González Collantes, T., “La posición a asignar a la resocialización en el marco de la teoría de la pena a partir de la declaración contenida en las constituciones de Italia y España”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 36, 2017, p. 10.

¹³³ Caterini, M. y Maldonado Smith, M., “El ergastolo ‘ostativo’ en el derecho italiano y en la jurisprudencia europea: experiencias comparadas con América Latina”, *Revista de Estudos Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito (RECHTD)*, vol. 12, nº 2, 2020, p. 168 (disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7863498>; última consulta 01/04/2024).

¹³⁴ Atendiendo a la RAE es una expresión que significa “de derecho” o “con reconocimiento jurídico”.

¹³⁵ Atendiendo a la RAE es una expresión que significa “de hecho” o “sin reconocimiento jurídico, por la sola fuerza de los hechos”.

70% de los individuos italianos condenados al ergastolo, no acceden a la libertad condicional. Esto supone que el Estado no atiende su deber constitucional de proporcionar herramientas efectivas y progresivas para la reeducación y mitigación de la reincidencia y peligrosidad social.¹³⁶

En definitiva, la jurisprudencia en derecho comparado se asimila a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Para que la pena no sea inconstitucional, es necesario que contemple un sistema de revisión y que en ningún caso sea perpetua. Además, debe permitir que los presos tengan la opción de acceder a la libertad condicional. Igualmente, las cárceles han tener buenas condiciones para acoger a los presos respetando su dignidad, y ajustarse a los parámetros del art.3 CEDH.

Asimismo, en varias sentencias se trata la polémica de si es necesario tener en cuenta la edad del penado para fijar los periodos de revisión. Hay magistrados que sostienen que si el penado es muy anciano cuando pueda acceder a la libertad condicional, éste podría no tener esperanza de libertad, lo cual le podría acarrear un gran sufrimiento psicológico. Sin embargo, ¿No supondría esto un incentivo para los criminales de edad avanzada?

6. ¿ES NECESARIA LA INTRODUCCIÓN DE LA PENA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO?

Basándome en la investigación realizada en este trabajo, en este epígrafe expondré las razones que apoyan la necesidad de esta pena en cualquier ordenamiento jurídico. Atendiendo a la eficacia preventiva de la pena, muchos autores como Gimbernat¹³⁷ sostienen que la introducción de la pena en el ordenamiento jurídico español no respondía a motivos de prevención general, sino que se atendió a lo racional sin tener en cuenta demandas específicas de la población ni consideraciones de moralidad.

Asimismo, según Álvarez Buján, los medios de comunicación aprovecharon para adoptar un enfoque “*sensacionalista o amarillista*” y destacar ciertos crímenes o

¹³⁶ Caterini, M. y Maldonado Smith, M.: *op. cit.*, pp. 181 – 183.

¹³⁷ Gimbernat, E. “La reforma del Código Penal”, *Diario El Mundo: op. cit.*

conductas delictivas, exaltando las demandas de los familiares de las víctimas y abogando por modificaciones normativas. Sin embargo, no se consideraron los aspectos técnico - jurídicos ni los objetivos de política de justicia penal en este contexto.¹³⁸

Si bien es cierto que los medios de comunicación pudieron aprovecharse de los fuertes sentimientos que surgen en la sociedad ante la comisión de delitos graves y las desoladoras reacciones de las familias de las víctimas, era necesario introducir la pena para consolidar la confianza en la Administración de Justicia, mediante la implementación de un marco legal que asegure la previsibilidad de resoluciones judiciales, las cuales deben ser equitativas y justas atendiendo a la gravedad del delito.¹³⁹

No se trata de una “*pena definitiva*” en la que el Estado abandone al condenado, pues armoniza la aplicación de una pena proporcional a la gravedad del delito y a la culpabilidad del infractor con el objetivo primordial y fin último de la pena, que es la reeducación y resocialización. Asimismo, como muestran los *casos Meixner contra Alemania*¹⁴⁰ y *Hutchinson contra Reino Unido*¹⁴¹, la pena es conforme a la Convención Europea de Derechos Humanos y en especial al art.3 pues la ley proporciona la opción de revisar la condena.¹⁴²

Igualmente, respecto a la función preventiva de la pena, el profesor Julián Ríos Martín afirmó que se emplean tres enfoques. El primero de ellos es la prevención especial, cuyo propósito es garantizar la seguridad pública y evitar reincidencias mediante la reinserción social del infractor. Los otros métodos son la prevención general negativa, la cual pretende asegurar la prevención de conductas delictivas mediante la amenaza de aplicar una sanción.¹⁴³

El último método es la prevención general positiva, que pretende fortalecer las conductas positivas de la sociedad en relación con los principios de orden social.¹⁴⁴ A pesar de que hay autores que consideran que la pena contradice estos métodos, ésta se

¹³⁸ Álvarez Bujan, M.V.: *op. cit.* pp. 283 – 309.

¹³⁹ Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE, 31 de marzo de 2015).

¹⁴⁰ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 3 de noviembre de 2009 n° 26958/07.

¹⁴¹ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 3 de febrero de 2015 n° 57592/08.

¹⁴² Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE, 31 de marzo de 2015).

¹⁴³ Ríos Martín, C.J.: *op. cit.*, p. 80.

¹⁴⁴ *Id.*

ajusta a la prevención especial, pues su propósito es la reinserción social del condenado. Asimismo, como he mostrado previamente¹⁴⁵ no ha disminuido la índice de criminalidad en España desde la introducción de la pena en 2015.

Debido a ello, se podría argumentar que la pena no se ajusta a la función de prevención que tiene el derecho penal. Sin embargo, atendiendo al catedrático de derecho penal Nicolás García Rivas, muchos criminales no piensan en la condena cuando cometen el delito¹⁴⁶, ¿Justifica esto la falta de imposición de una sanción acorde a la gravedad del delito cometido?, ¿Podrían las familias de las víctimas vivir tranquilamente a sabiendas de que el asesino de su hijo no ha recibido la pena merecida?, ¿No incrementaría de este modo la violencia y el deseo de venganza entre los ciudadanos?

Por último, desde mi punto de vista, un porcentaje de la población está en contra de esta pena por el porcentaje de impuestos que se debe pagar para mantener a los presos. A modo ilustrativo, en España en 2020 el Ministerio de Interior destinó diariamente 64,82 euros al día para cada uno de los 50.129 reclusos que había en 2019 en las cárceles administradas por el Estado. Esta cantidad ha incrementado un 25% desde 2010.¹⁴⁷

Además, tras la finalización de las medidas de restricción de la pandemia COVID-19, el índice de encarcelamiento en Europa ha incrementado un 2,3% y tan solo ha disminuido un 5,5% en Alemania, un 6,3% en Estonia y un 8% en Bulgaria. Asimismo, los crímenes más comunes entre los reclusos son el tráfico de drogas, que constituye el 19% de los presos, el hurto, con un 15% y el homicidio, que representa un 14%.¹⁴⁸

Autores de importancia notable como Manuel Jaén Vallejo, doctor en derecho y magistrado, argumentan que existen muchas críticas hacia esta pena que no presentan alternativas o soluciones válidas que aborden de manera adecuada el alarmante suceso de individuos que ejecutan actos delictivos muy graves, cumplen con su condena y

¹⁴⁵ Epígrafe 2.2: Gráfico 1 – Tasa de criminalidad española 2013 – 2017.

¹⁴⁶ Precedo, J., “La prisión permanente no era necesaria: un criminal no piensa en si le van a caer 30 o 40 años”, *El Diario.es*, 17 de marzo de 2018 (disponible en: https://www.eldiario.es/politica/delincuentes-reinsertarse-medidas-vigilancia-permanente_128_2222265.html; última consulta 2/01/2024).

¹⁴⁷ López – Fonseca, O., “Interior gasta 65 euros al día en cada recluso”, *El País*, 20 de febrero de 2020 (disponible en: https://elpais.com/politica/2020/02/20/actualidad/1582197056_910405.html; última consulta 30/03/2024).

¹⁴⁸ Council of Europe., “European incarceration rate increased following the end of Covid-19 lockdown measures: Council of Europe’s annual penal statistics released”, *Directorate of communications*, 2023 (disponible en: https://search.coe.int/directorate_of_communications/Pages/result_details.aspx?ObjectId=0900001680abc553; última consulta: 30/03/2024).

presentan un alto riesgo de reincidencia debido a que existe un evidente pronóstico desfavorable de reintegración social.¹⁴⁹

7. CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo de investigación, he comparado la normativa sobre la pena de prisión permanente revisable de España, Francia, Italia, Alemania y la de los países nórdicos con el objetivo de encontrar las similitudes y diferencias entre las diversas regulaciones europeas.

En todos los países analizados se ha abolido la pena de muerte por atentar contra derechos humanos fundamentales aunque en fechas diferentes. En España en 1985 cuando ratificó el protocolo sexto de la Convención Europea de Derechos Humanos, en Alemania en 1987, en Italia en 1944, en Francia en 1981, en Dinamarca en 1933 y en Suecia en 1921.

Asimismo, todos ellos utilizan esta pena en caso de comisión de delitos graves, si bien cada país especifica una lista diferente de delitos que la justifican. Algunos delitos comunes a todos ellos son: el asesinato o el genocidio grave. Igualmente, se trata de una pena de prisión revisable, con plazos de revisión que varían en función de cada país. En España la revisión se produce a los 25 años, en Alemania a los 15 años, en Francia se puede acceder a un régimen de semilibertad a los 30 años, en Dinamarca se puede solicitar un indulto a los 12 años y en Noruega, el penado puede acceder a la libertad condicional a los 10 años.

De primeras, en todos ellos la finalidad de la pena es la rehabilitación y reintegración social de los individuos. Sin embargo, en Italia en la modalidad de ergastolo ostativo, esta finalidad no está tan clara pues la condena pretende abarcar la vida del condenado en su totalidad, asemejándose así a la cadena perpetua.

¹⁴⁹ Jaén Vallejo, M., “Prisión permanente revisable (Una nueva pena basada en el derecho europeo)”, *Diario del Derecho*, 6 de noviembre de 2012 (disponible en: https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1106086; última consulta 30/03/2023).

Además, a pesar de que en España se registra el índice de criminalidad más bajo, es notable que el plazo de revisión de las penas sea uno de los más extensos y que las modificaciones del código penal hayan tendido a incrementar la severidad de las sanciones. Si bien es cierto que la prisión permanente revisable es una pena que permite preservar el orden público y la seguridad ciudadana, considero que cuando se introduce una pena en el ordenamiento jurídico – penal, es necesario adaptarse a las demandas sociales y ponderar factores como el índice de criminalidad o la eficacia preventiva.

Desde mi punto de vista, teniendo en cuenta el bajo índice de criminalidad que caracteriza a España, lo más razonable y coherente es abogar por la reducción del periodo de revisión de la pena de 25 años. Esta propuesta se fundamenta en la comparación con los parámetros europeos, donde se observa una tendencia a plazos de revisión más breves. Además, ello tendría un impacto positivo en la eficacia del sistema de justicia penal, al tiempo que se alinearía más adecuadamente con el propósito de reintegración social de los individuos condenados.

Asimismo, un objetivo secundario de este TFG ha sido comprobar que todas las normativas se ajustan al Convenio Europeo de Derechos Humanos y a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Atendiendo a España, la pena se ha declarado constitucional pero al ser una pena reciente que se aprobó en 2015, todavía no es posible comprobar de manera real y tangible su adecuación al CEDH. Para ello, será necesario verificar el procedimiento de revisión de la pena y comprobar si se ha invertido en la reeducación del penado, que le permita poder reintegrarse socialmente.

Por el contrario, si el preso queda privado de su libertad durante 25 años y no recibe tratamiento ni reeducación alguna, lo más probable es que su personalidad se transforme y no se recupere. De este modo, en ningún caso podrá recuperarse y si esto sucede, el individuo no tendrá esperanza de ser liberado y la pena no se adecuará al CEDH.

En cuanto a Francia, para que la regulación de la pena se adecúe al CEDH, es necesario que los condenados posean una perspectiva real de liberación y no se vean sometidos a condiciones penitenciarias deficientes. Como ha quedado reflejado en numerosas sentencias, las celdas no pueden presentar un estado de deterioro ni emitir olores desagradables. Asimismo, los presos deben recibir alimentación diaria y disponer de un lugar apropiado para dormir.

Respecto a Italia, la pena de ergastolo ostativo presenta una difícil adecuación al CEDH pues en ella, el individuo carece de una perspectiva real de liberación, siendo probable que la restricción de su libertad perdure toda su vida. Esta situación no se alinea con el objetivo primordial de todas las penas privativas de libertad, que es la reintegración social del condenado tras un proceso de reeducación exhaustivo, independientemente de la gravedad del delito cometido.

En definitiva, para que la pena se ajuste a los mandatos del art.3 y 5 del CEDH, el individuo debe tener una esperanza real de ser liberado. Además, es necesario respetar el fin último de la pena e invertir recursos en la reeducación del pena, pues en el caso contrario, difícilmente podrá reintegrarse en la sociedad y no se cumpliría el fin primordial de la pena.

Igualmente, tras la comparación y análisis de diversas sentencias, he llegado a una conclusión sobre la necesidad y relevancia de introducir esta pena en el ordenamiento jurídico – penal de los países analizados. Para empezar, me gustaría preguntar al lector: ¿Qué otra alternativa existe para que criminales que en muchas ocasiones no saben diferenciar entre el bien y el mal, reciban su justo castigo y la sociedad esté segura, al tiempo que se respeten los derechos fundamentales del condenado como la dignidad o igualdad?

Como he expuesto a lo largo del TFG, muchos autores critican la pena sin proponer una alternativa real, tan solo proponen que se suprima. ¿Qué pasaría entonces con las familias de las víctimas?, los intensos sentimientos de rabia y tristeza podrían nublarles el juicio al buscar venganza, lo que conllevaría a un aumento de la violencia entre los ciudadanos y a una disminución exponencial del orden público.

Atendiendo a la RAE, el orden público es “*Conjunto de condiciones legal y reglamentariamente establecidas que, respetando los principios constitucionales y los derechos fundamentales, determinan las reglas mínimas de convivencia en el espacio público*”.¹⁵⁰ Por consiguiente, para preservar este orden público que asegura la convivencia pacífica de los ciudadanos, la pena de prisión permanente revisable desempeña un papel esencial, pues garantiza a los individuos que aquellos que han

¹⁵⁰ Real Academia Española., “orden público”, *diccionario panhispánico del español jurídico*, s.f. (disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/orden-p%C3%BAblico>; última consulta 02/04/2024).

cometido delitos graves como terrorismo o asesinato, se encuentran cautivos hasta que alcancen un nivel de reeducación que les permita reintegrarse.

Además, los individuos que cometen los delitos más violentos y graves son aquellos que carecen de empatía, que tienen comportamientos antisociales, con una autoestima baja, que han sido humillados con abuso físico y han presenciado la exaltación de la violencia. Contrario a la creencia popular, la mayoría de los individuos que sufren enfermedades mentales, no tienen tendencias violentas aunque en ciertas ocasiones puedan manifestarlas.¹⁵¹ Como consecuencia, estos individuos necesitan ser reeducados para poder convivir pacíficamente en la sociedad.

Lo anterior se encuentra profundamente conectado con la finalidad rehabilitadora y de reintegración de las penas privativas de libertad. La pena de prisión permanente revisable tiene como objetivo primordial la reeducación de aquellos individuos que han cometido delitos muy graves. Como consecuencia, los condenados podrán reintegrarse en la sociedad, tras haber cumplido con los años de prisión.

Debo matizar que al ser una pena reciente, todavía no es posible verificar si realmente está orientada hacia la reintegración social. Para ello, será necesario examinar la situación de la personalidad del penado cuando se revise la pena. En mi opinión, para prevenir una alteración significativa de la personalidad del condenado y para facilitar su reinserción en la sociedad, es fundamental evitar que el individuo se vea sometido a condiciones degradante en prisión y en su lugar, brindarle tratamiento destinado a su reeducación.

Además, desde mi punto de vista, aunque la pena me parezca necesaria para mantener el orden y la seguridad en caso de que los delitos sean muy graves, siempre se debe respetar la dignidad de los presos, lo que supone que las condiciones de las cárceles han de ser buenas y seguras. Aunque hayan cometido un crimen, los condenados son personas y es necesario tratarlas como tal. Como he expuesto previamente, las cárceles de Francia no tienen buenas condiciones y esto precisa una reforma, pues el respeto al prójimo constituye un pilar básico de nuestra sociedad.

¹⁵¹ Echeburúa, E., “¿En qué condiciones se vuelven violentas las personas con un trastorno mental?”, *El País*, 17 de febrero de 2024 (disponible en: <https://elpais.com/salud-y-bienestar/2024-02-17/en-que-condiciones-se-vuelven-violentas-las-personas-con-un-trastorno-mental.html>; última consulta 02/04/2024).

Sin embargo, el otro extremo tampoco es aceptable, pues una cárcel no es un hotel y un criminal no es un ciudadano corriente. En Europa no sucede pero a modo ilustrativo, en las cárceles de Guatemala los reclusos ejercen el poder transformando las prisiones en sus centros de actividad delictiva. Cometan crímenes como la violación a niñas de entre 12 y 16 años y organizan fiestas con bebidas alcohólicas y drogas.¹⁵²

Por último, pienso que se trata de una pena que si cumple con el objetivo de preservar el orden público, al tiempo que reeduca a los condenados para que puedan reintegrarse en la sociedad, respetando sus derechos a la dignidad y a no ser sometidos a malos tratos ni torturas, se garantiza una sociedad segura y ordenada. En contraste, en otros países como Estados Unidos, donde existe la cadena perpetua y la pena de muerte, se mantiene el orden público pero no se garantiza una reintegración social efectiva ni se respeta el derecho a la dignidad humana.

8. BIBLIOGRAFÍA

8.1.LEGISLACIÓN

Code Pénal (Version consolidée au 25 mars 2019). Versión traducida disponible en <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=14297>

Codice Penale (aprobado por el Real Decreto N° 1398 de 19 de octubre de 1930, modificado hasta el Decreto Legislativo n° 63 del 11 de mayo de 2018).

Codice Penale per il Regno d'Italia de 1889.

Constitución Española de 1978.

Das deutsches Strafgesetzbuch (StGB), (geändert durch das Gesetz vom 30, Oktober 2017).

Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y

¹⁵² Vera, A., “Niñas de 12 a 16 años eran violadas entre cuatro y diez veces al día por pandilleros en dos cárceles de Guatemala con el permiso de los guardias”, *El Mundo*, 21 de marzo de 2024 (disponible en: <https://www.elmundo.es/internacional/2024/03/21/65fbc755fdddf46618b45aa.html>; última consulta 02/04/2024).

enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente (BOE, 10 de octubre de 1979).

Ley 81/908, de 9 de octubre de 1981, sobre la abolición de la pena de muerte en materia de derecho común.

Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social (BOE 28 diciembre 2012).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 noviembre 1995).

Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE, 31 de marzo de 2015).

Real decreto nº 1398 de 19 de octubre de 1930 por el que se aprueba el texto definitivo del Código Penal (World Intellectual Property Organization, 19 octubre 1930).

Resolución de 5 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se hacen públicos los textos refundidos del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950; el protocolo adicional al Convenio, hecho en París el 20 de marzo de 1952, y el protocolo número 6, relativo a la abolición de la pena de muerte, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983 (BOE, 6 de mayo de 1999).

Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Unión Europea (2007/C, 306/01).

8.2. JURISPRUDENCIA

Recurso de inconstitucionalidad n.º 3866-2015, contra diversos apartados del artículo único de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE 25 de julio de 2015).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería de 30 de septiembre 379/2019.

Sentencia de la Corte Constitucional Italiana de 2 de julio de 1990 nº 313.

Sentencia del Tribunal Constitucional Alemán de 21 de junio de 1977.

Sentencia del Tribunal Constitucional Español de 20 de julio 27/1981 (BOE n. 193, de 13 de agosto de 1981).

Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de marzo 46/1990 (BOE n. 85, de 09 de abril de 1990).

Sentencia del Tribunal Constitucional Español de 6 de octubre 169/2021 (BOE 11 de septiembre de 2021).

Sentencia de la Gran Sala TEDH de 12 de febrero de 2008, apartado 99 (caso Kafkaris contra Chipre). Asimismo, Sentencia de la Gran Sala del TEDH caso Vinter y otros contra Reino Unido, 66069/03, 197/04, 6201/06 y 10464/07.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de abril de 2006 n° 19324/02.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 5 de abril de 2011 n° 8687/08.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de abril de 2013 n° 40119/09.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 4 de diciembre de 2007 n° 44362/04.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de diciembre de 2015 n° 17249/12 (caso Szafranski c. Polonia).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de enero de 2012 n° 42525/07 y 60800/08 (caso Ananyev y otros contra Rusia).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 12 de febrero de 2008 21906/04.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 3 de febrero de 2015 n° 57592/08.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de julio de 2013 (Demandas n° 6609/09, 130/10 y 3896/10).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de marzo de 1987 9787/82.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de mayo de 2022 n° 46295/99.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 4 de mayo de 2000 n° 42117/98 (caso Bolland contra Reino Unido).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 4 de mayo de 2006 n° 62393/00 (caso KadiŪis c. Letonia (n° 2)).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 3 de noviembre de 2009 n° 26958/07.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de noviembre de 2011 n° 48337/09.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del 13 de noviembre de 2014 n° 40014/10.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de octubre de 2014 n° 28403/05.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de octubre de 2009 n° 17885/04 (caso Orchowski contra Polonia).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de octubre de 2020 n° 6780/18 y 30776/18 (caso Roth contra Alemania).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de octubre de 2007 n° 15825/06. (caso Yakovenko contra Ucrania).

Sentencia del Tribunal Supremo EspaŹol de 16 de octubre 650/2014.

8.2.OBRAS DOCTRINALES

Álvarez Bujan, M.V., *Prisi3n permanente revisable en EspaŹa a la luz de la STC 169/2021, de 6 de octubre, ¿una necesidad legal o un capricho legislativo?*, Evoluci3n e interpretaci3n del TC sobre derechos fundamentales y garantías procesales: cuestiones recientemente controvertidas, Aranzadi, Navarra, 2023.

Barquin de Cozar Roura, L.C., “Libertad condicional de condenados a pena de prisión permanente revisable: Análisis desde la jurisprudencia internacional”, *La Ley*, 3 de noviembre de 2020 (disponible en: https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAC2NT2vDMAzFP818GYwkbelJlzTHMUoXelds4Rhcq7XlrPn2U_8IHtJDP-ndKuV1pLuAZRc8f14pYTRITZzWC4y5khGcCjQfe9uqOoNWKsaBLXRd83BhoREnaAxnR7lfdRIWjCcq0La7nSkz_3gEjxK4NRjfv0NzsEwNlqbdr_ddGahXBSAc_CUhmwc_PytkhdfCLOdj-gJNL1elOEVLNf7e9NXEb2eJP0-vbFR-4BCB4yU3Dv3H0hqxlDzAAAAWKE#I4; última consulta 28/03/2024).

Cámara Arroyo, S. y Fernández Bermejo, D., *La prisión permanente revisable: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario*, Aranzadi, Pamplona, 2016, pp. 150 y ss.

Casals Fernández, A., *La prisión permanente revisable*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019, pp. 59 – 118.

Caterini, M. y Maldonado Smith, M.E., “La cadena perpetua en el ordenamiento jurídico italiano y argentino: Análisis y comparación”, *Revista Anales de la Facultad de ciencias jurídicas y sociales*, n. 50, 2020, p. 470.

Caterini, M. y Maldonado Smith, M. E., “El ergastolo ‘ostativo’ en el derecho italiano y en la jurisprudencia europea: experiencias comparadas con América Latina”, *Revista de Estudos Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito (RECHTD)*, vol. 12, nº 2, 2020, p. 168 (disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7863498>; última consulta 01/04/2024).

Cervello Donderis, V., *Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 60-75.

Conteras, P., “Presidio perpetuo irreductible como pena inhumana y degradante: análisis del caso Vinter y otros v. Reino Unido (Tribunal Europeo de Derechos Humanos)”, *Revista de Ciencias Sociales*, n. 63, 2013, pp. 169 – 181 (disponible en: <https://rcs.uv.cl/index.php/rcs/article/view/168/151>; última consulta 15/02/2024).

- Cuerda Riezu, A., “Garantías constitucionales y garantías legales con respaldo constitucional en derecho penal. Consecuencias para la retroactividad favorable”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, vol. 65, n. 1, 2012, p. 91 (disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2012-10008700097; última consulta 26/03/2024).
- Daunis Rodríguez, A., “La prisión permanente revisable. principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”, *Revista de derecho penal y criminología*, n. 10, 2019, pp. 102 – 106 (disponible en: <https://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/24552/19445>; última consulta 13/03/2024).
- Fernández Arévalo, L. y Nistal Burón, J., “Derecho penitenciario”, *Aranzadi*, 3.^a edición, Pamplona, 2016, p. 279.
- Ferrajoli, L., “Ergastolo y derechos fundamentales”, *Dei delitti e delle pene*, n. 2, 1992, p. 296.
- García Pérez, O., “La legitimidad de la prisión permanente revisable a la vista del estándar europeo y nacional”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 38, 2018, p. 438.
- Gimbernat Ordeig, E., “Contra la prisión permanente revisable”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, vol. 71, n. 1, 2018, p. 491.
- Gimbernat Ordeig, E. y Mestre Delgado, E., *Prólogo a la vigésima primera edición Código Penal*, Tecnos, Madrid, 2015, p. 21.
- González Collantes, T., “La posición a asignar a la resocialización en el marco de la teoría de la pena a partir de la declaración contenida en las constituciones de Italia y España”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 36, 2017, p. 10.
- Liñan Lafuente, A., *Trazos de derecho penal parte especial*. Edición digital, 7 de octubre de 2023, pp. 1 -12 (disponible en: https://www.researchgate.net/publication/364309261_Trazos_de_Derecho_Penal_Parte_especial_5_edicion; última consulta 15/01/2024).

- Lamarca Pérez, C., “Principio de legalidad penal”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, nº 1, 2012, p. 157.
- Langsted, L. B. y Garde, P. y Greve, V., “Criminal Law in Denmark”, *Kluwer Law International*, Londres, 2011, pp. 23 – 30.
- López Lorca, B., *La prisión permanente revisable: naturaleza, ámbito de aplicación y modelo penológico*, de León Villalba, F.J. (Dir.), Penas de prisión de larga duración: una perspectiva transversal, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 557-639.
- López Melero, M., “Reeducación y reinserción social del recluso (terrorista)”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 2019, p. 705 (disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2019-10070100729; última consulta 23/03/2024).
- López Ulla, J.M., “Alcance del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en relación con la detención de un menor extranjero no acompañado. La obligación positiva de no dejarle en desamparo”. *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 32, 2013, pp. 481-500.
- Martín Álvarez, C.E., “La prisión permanente revisable”, *Noticias jurídicas*, 23 febrero 2023 (disponible en <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/17794-la-prision-permanente-revisable/>; última consulta 10/01/2024).
- Matia Portilla, F.J. y Álvarez Rodríguez, I. *Informes nacionales europeos sobre el tribunal europeo de derechos humanos (Alemania, España, Francia, Italia, Polonia)*, Tirant Lo Blanch, 2018, España, p. 92 (disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=744271>; última consulta 10/02/2024).
- Musumeci, C. y Pugiotto, A., “Gli ergastolani senza scampo”, *Editoriale Scientifica*, Nápoles, 2016, p. 65.
- Núñez Fernández, J., “Prisión permanente revisable y el TEDH algunas reflexiones críticas e implicaciones para el modelo español”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, vol. 73, n. 1, 2020, pp. 270 - 271 (disponible en:

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2020-10026700306; última consulta 27/03/2024).

Pascual Matellán, L., “La prisión permanente revisable. Un acercamiento a un derecho penal deshumanizado”, *Clivatge. Estudis i testimonis sobre el conflicto i el canvi socials*, nº 3, 2015, p. 58.

Ríos Martín, J., “Argumentos de inconstitucionalidad e ilegitimidad de la pena de prisión perpetua revisable”, *La prisión perpetua en España - razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*, Donostia-San Sebastián: Tercera Prensa = Hirugarren Prentsa, Madrid, 2013, pp. 80 - 113 (disponible en: <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/28462/retrieve>; última consulta 1/04/2024).

Rodríguez Fernández, R., “La nueva pena de “prisión permanente revisable” y el Derecho comparado”. *Actualidad jurídica Aranzadi*, n. 901, 2015, p. 5.

Sánchez Benítez C.,” La prisión permanente revisable en el espejo de las penas de prisión perpetua en Europa”. *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, n. 61, 2021.

Sánchez Robert, M.J., “La prisión permanente revisable en las legislaciones española y alemana, análisis comparativo.” *Anales de derecho*, vol. 34, n. 1, 2016, Murcia, pp. 5-34.

Santolaya, P., “La apertura de las Constituciones a su interpretación conforme a los tratados internacionales”, *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos*. Valencia, vol. 24, n. 3, 2013, pp. 448-449.

Secretaría General del Consejo Europea., “Derechos de las personas privadas de libertad”, *Guía sobre la jurisprudencia del Convenio Europeo de Derechos Humanos*, 2022, p. 21 (disponible en: https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Guide_Prisoners_rights_SPA; última consulta: 10/02/2023).

Serrano Tárraga, M.D., “La prisión perpetua revisable”, *Revista Jurídica Universidad Autónoma De Madrid*, n. 25, 2012 (disponible en: <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/5969/6420>; última consulta 15/03/2024).

Tiedemann, K., “Constitución y derecho penal”, trad. Z.A, *Revista española de Derecho Constitucional*, n. 33, centro de estudios constitucionales, Madrid, 1991.

Velarde Rodríguez, J., “El principio de legalidad en el Derecho Penal”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, vol. 12, n. 13, 2014, p. 230.

7.1. RECURSOS DE INTERNET

Aranzadi., “prisión permanente revisable”, *Editorial Aranzadi SAU*, s.f.

Alsedo, Q., “Ana Julia mató a Gabriel cuando la psicóloga dijo que su padre debía pasar más tiempo con él”, *El Mundo*, 13 de septiembre de 2019 (disponible en: <https://www.elmundo.es/andalucia/2019/09/13/5d7aa19521efa0721f8b4640.html> ; última consulta 23/02/2024).

Anuario Estadístico del Ministerio del Interior de 2014, p. 161 (disponible en https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/publicaciones-periodicas/anuario-estadistico-del-ministerio-del-interior/Anuario_estadistico_2014_126150729.pdf; última consulta 23/01/2024).

Anuario Estadístico del Ministerio del Interior de 2017, p. 153 (disponible en https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/anuarios-y-estadisticas/anuarios-estadisticos-anteriores/anuario-estadistico-de-2017/Anuario_estadistico_2017_con_accesibilidad_EN_LINEA.pdf; última consulta 23/01/2024).

Brunet, J.M., “El Constitucional estima que la prisión permanente revisable no es “inhumana” ni “degradante””, *El País*, 26 de octubre de 2021 (disponible en: <https://elpais.com/espana/2021-10-26/el-constitucional-estima-que-la-prision-permanente-revisable-no-es-inhumana-ni-degradante.html>; última consulta 1/03/2024).

Council of Europe., “European incarceration rate increased following the end of Covid-19 lockdown measures: Council of Europe’s annual penal statistics released”,

Directorate of communications, 2023 (disponible en: https://search.coe.int/directorate_of_communications/Pages/result_details.aspx?ObjectId=0900001680abc553; última consulta: 30/03/2024).

Díez, A., “La mayoría de los españoles avala la cadena perpetua revisable”, *El País*, 9 febrero 2015 (disponible en: https://elpais.com/politica/2015/02/08/actualidad/1423425189_291517.html; última consulta 25/03/2024).

Echeburúa, E., “¿En qué condiciones se vuelven violentas las personas con un trastorno mental?”, *El País*, 17 de febrero de 2024 (disponible en: <https://elpais.com/salud-y-bienestar/2024-02-17/en-que-condiciones-se-vuelven-violentas-las-personas-con-un-trastorno-mental.html>; última consulta 02/04/2024).

El Confidencial., “Condenada a cadena perpetua una mujer alemana que asesinó a cinco de sus hijos”, *El Confidencial*, 4 de noviembre de 2021 (disponible en: https://www.elconfidencial.com/mundo/europa/2021-11-04/condenada-cadena-perpetua-mujer-asesino-cinco-hijos_3318463/; última consulta 20/03/2023).

El Mundo., “Cadena perpetua en Alemania por envenenar la merienda de sus compañeros”, *El Mundo*, 7 de marzo de 2019 (disponible en: <https://www.elmundo.es/internacional/2019/03/07/5c813b44fdddf358e8b4672.html>; última consulta 20/03/2023).

El Mundo., “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos respalda a Francia en una condena a cadena perpetua”, *El Mundo*, 13 de noviembre de 2014 (disponible en: <https://www.elmundo.es/internacional/2014/11/13/5464ce2e22601da62d8b4579.html>; última consulta 27/03/2024).

El Mundo., “Trece condenados a prisión permanente revisable en España desde su instauración en 2015”, *El Mundo*, 17 de diciembre de 2019 (disponible en: <https://www.elmundo.es/espana/2019/09/30/5d91f5f321efa063438b457a.html>; última consulta 20/01/2024).

Euronews., “Francia registra cifras récord en su densidad carcelaria: hay más presos que cárceles”, *Euronews*, 28 de noviembre de 2022 (disponible en:

<https://es.euronews.com/2022/11/28/francia-registra-cifras-record-en-su-densidad-carcelaria-hay-mas-presos-que-carceles>; última consulta 28/02/2024).

Gabilondo, P., “El Constitucional avala la prisión permanente revisable impulsada por el Gobierno de Rajoy”, *El Confidencial*, 10 de junio de 2021 (Disponible en: https://www.elconfidencial.com/espana/2021-10-06/el-constitucional-avala-la-prision-permanente-revisable-impulsada-por-el-gobierno-de-rajoy_3302184/; última consulta 13/01/2024).

Gimbernat Ordeig, E., “La reforma del Código Penal”, *Diario El Mundo*, 24 de abril de 2015. Disponible en: <https://www.elmundo.es/opinion/2015/04/23/5539383be2704ed1158b4582.html>

Jaén Vallejo, M., “Prisión permanente revisable (Una nueva pena basada en el derecho europeo)”, *Diario del Derecho*, 6 de noviembre de 2012 (disponible en: https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1106086; última consulta 30/03/2023).

La información., “Así funciona la prisión permanente revisable en otros países del mundo”. *La información*, 15 de marzo de 2018 (disponible en <https://www.lainformacion.com/espana/como-funciona-la-prision-permanenterevisable-en-otros-paises/6344167/>; última consulta 20/03/2024).

Lois, E., “El parricida de Pontevedra, el primer condenado en España a prisión permanente por degollar a sus hijas”, *El País*, 7 de julio de 2017 (disponible en: https://elpais.com/politica/2017/07/06/actualidad/1499343047_953211.html; última consulta 25/12/2023).

López – Fonseca, O., “Interior gasta 65 euros al día en cada recluso”, *El País*, 20 de febrero de 2020 (disponible en: https://elpais.com/politica/2020/02/20/actualidad/1582197056_910405.html; última consulta 30/03/2024).

Metroscopia., “¿Está de acuerdo con la implatación en España de la pena de cadena perpetua?”, *El País*, 2015 (disponible en: https://elpais.com/politica/2015/02/08/actualidad/1423425189_291517.html; última consulta 25/03/2024).

- Peiró, P., “El acusado del crimen del rapero Isaac se convierte en el condenado a prisión permanente revisable más joven de España”, *El País*, 15 de noviembre de 2023 (disponible en: <https://elpais.com/espana/madrid/2023-11-15/prision-permanente-revisable-para-el-acusado-del-asesinato-del-rapero-isaac-por-pertenecer-a-los-ddp.html>; última consulta 23/02/2024).
- Precedo, J., “La prisión permanente no era necesaria: un criminal no piensa en si le van a caer 30 o 40 años”, *El Diario.es*, 17 de marzo de 2018 (disponible en: https://www.eldiario.es/politica/delincuentes-reinsertarse-medidas-vigilancia-permanente_128_2222265.html; última consulta 2/01/2024).
- Puga, N., “El Chicle’, 13 años violando impunemente: del primer caso archivado a la justicia tardía por abusar de su cuñada”, *El Mundo*, 19 de diciembre de 2022 (disponible en: <https://www.elmundo.es/espana/2022/12/19/63a0b2e0fdddfa1ae8b456e.html>; última consulta 23/02/2024).
- Real Academia Española., “de facto”, *diccionario panhispánico de dudas*, s.f. (disponible en: <https://www.rae.es/dpd/de%20facto>; última consulta 17/02/2024).
- Real Academia Española., “de iure”, *diccionario panhispánico de dudas*, s.f. (disponible en: <https://www.rae.es/dpd/de%20iure>; última consulta 17/02/2024).
- Real Academia Española., “Ius puniendi”, *diccionario panhispánico del español jurídico*, s.f. (disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/ius-puniendi>; última consulta 10/02/2024).
- Real Academia Española., “orden público”, *diccionario panhispánico del español jurídico*, s.f. (disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/orden-p%C3%BAblico>; última consulta 02/04/2024).
- Rodríguez, C., “Quince años esperando a su hija: "Me gustaría que, al final, fuese yo el que encontrara a Marta"”, *El Mundo*, 23 de enero de 2024 (disponible en: <https://www.elmundo.es/andalucia/2024/01/23/65ac0584fdddfeca98b45c1.html>; última consulta 12/01/2024).
- RTVE., “Los padres de Diana Quer y Mari Luz Cortés presentan dos millones de firmas a favor de la prisión permanente revisable”, *RTVE*, 3 febrero 2018

(disponible en: <https://www.rtve.es/noticias/20180203/padres-diana-quer-mari-luz-cortes-presentan-dos-millones-firmas-a-favor-prision-permanente-revisable/1673060.shtml>; última consulta 25/03/2024).

Tambasco, L., “En las cárceles abiertas de Finlandia, los presos tienen las llaves”, *Global Voices*, 2015, p. 1. (disponible en: <https://es.globalvoices.org/2015/04/21/en-las-carceles-abiertas-de-finlandia-los-presos-tienen-las-llaves/>; última consulta 24/03/2024).

Vera, A., “Niñas de 12 a 16 años eran violadas entre cuatro y diez veces al día por pandilleros en dos cárceles de Guatemala con el permiso de los guardias”, *El Mundo*, 21 de marzo de 2024 (disponible en: <https://www.elmundo.es/internacional/2024/03/21/65fbe755fdddf46618b45aa.html>; última consulta 02/04/2024).